

FM-5220



Anexo II  
a las Ordenanzas Municipales  
de la Edificación en Madrid  
"MURALLA de MADRID"

Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid

6

FM

FM/5220

69/139951

SOLARES AFECTADOS por la "MURALLA de MADRID"

Depósito Legal. M. 21212-1968



---

Gráficas Hernández. — Grandeza Española, 61. — Madrid - 11

Ayuntamiento de Madrid

R / 121.178

## SUMARIO

	<u>Páginas</u>
Decreto-Ley (real) 9-VIII-26 - Normas conservación Monumentos Histórico-Artísticos .....	5
Título I - Concepto de Tesoro Artístico Nacional .....	5
» II - Bienes inmuebles.....	6
» III - De la riqueza mueble y expropiación obras de Arte ....	14
Ley 13-V-33 - Tesoro Artístico .....	19
Título I - De los Muebles.....	22
» II - Excavaciones .....	27
» III - De los objetos muebles que forman parte del Patrimonio histórico-artístico .....	28
» IV - De los museos .....	31
» V - Inventario del Patrimonio histórico artístico .....	33
Decreto 16-IV-36 - Reglamento para aplicar la Ley de 13-V-33 .....	35
Capítulo I - Junta Superiores del Tesoro Artístico y Juntas delegadas.	35
» II - De los Monumentos histórico-artísticos .....	38
» III - De las excavaciones arqueológicas.....	46
Excavaciones costeadas por el Estado .....	46
Excavaciones autorizadas por la Junta .....	48
Secretaría Técnica .....	50
» IV - De los objetos muebles .....	51
» V - De los museos .....	53
» VI - Del inventario del Patrimonio artístico y difusión de la cultura artística .....	54
Decreto 15-I-54 - Declarando monumento histórico-artístico los restos de la Muralla de Madrid .....	57
Ley Expropiación Forzosa 16-XII-54	
Capítulo III - Artículos 76 a 84 .....	59
Relación manzanas afectadas por la Muralla de Madrid.....	61



# MONUMENTOS HISTÓRICOS ARTÍSTICOS

(NUEVAS NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA RIQUEZA  
HISTÓRICO-ARTÍSTICA NACIONAL.)

*Real Decreto-ley 9 Agosto poniendo bajo la tutela del Estado el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen el tesoro artístico arqueológico nacional (1).*

(PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS) "Vengo en aprobar el siguiente proyecto Decreto-ley, relativo al Tesoro artístico arqueológico nacional.

## TÍTULO PRIMERO

### *Concepto del Tesoro artístico nacional*

Artículo 1.º Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y cultura.

Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado con sujeción a los preceptos de este Decreto-ley, a partir de su publicación en la G. de M.

---

(1) Dos partes comprende el Decreto: En la 1.ª "tienen cabida los preceptos relativos a la conservación, custodia de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España, y clasificación y declaración de monumentos, ciudades y lugares pintorescos"; refiérese la 2.ª "a las normas a que habrá de sujetarse la exportación y comercio de antigüedades, aun de aquellas en poder de particulares, normas que, sin mermar su sagrada condición privada, las hacen compatibles con los derechos del Estado para el fiel cumplimiento de uno de sus más elevados cometidos."

## TÍTULO II

### Bienes inmuebles

*De la protección y conservación de la riqueza arquitectónica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades.*

Art. 2.º Formarán parte del Tesoro artístico nacional los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

a) Todos los monumentos o parte de los mismos que, radicando en el suelo de la Nación, hayan sido declarados, antes de ahora, como monumentos históricos, artísticos nacionales o monumentos arquitectónico-artísticos, y los que se declaren en adelante como pertenecientes al Tesoro artístico nacional, ya sean propiedad del Estado, Provincia, Municipio, Entidades públicas o particulares.

b) Las edificaciones o conjuntos de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarios para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España, siempre que así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

c) Los yacimientos y objetos de interés paleontológico y prehistórico, las cuevas, los monumentos prehistóricos (Megalíticos y cuevas artificiales), en sus distintas especies; los campos de excavaciones acotados y deslindados, de acuerdo con los preceptos de la vigente Ley de Excavaciones y Antigüedades (1), y en general, cuantos objetos tengan interés paleontológico, histórico, artístico, arqueológico o documental que hayan sido reconocidos o se reconozcan en lo sucesivo.

Art. 3.º Se entiende por monumento del tesoro artístico, no sólo los edificios, ruinas, sitios, cuevas y abrigos que, por ir unidos al recuerdo de alguna época o suceso de relieve culminante en la Historia, merezcan tal declaración, sino además todos aquellos que por su mérito artístico o antigüedad, cualesquiera que sea su estilo, la obtengan, previa su declaración, de acuerdo con los preceptos de este Decreto-ley.

---

(1) Es de 7 de Julio de 1911 y su Reglamento de 1.º de Marzo de 1912. Véase en el Diccionario, tomo XI, páginas 646 y 648.

Art. 4.º Para los efectos de este Decreto-ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del C. C., cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico-artístico del inmueble a que están adheridos.

Art. 5.º Quedan además sometidos a los efectos de este Decreto-ley, no sólo los bienes enumerados en el artículo 1.º del R. D. del Ministerio de la Gobernación de 6 de Julio de 1910 (1) pertenecientes a Instituciones de Beneficencia, sino también cuantos de naturaleza análoga figuren en el patrimonio de Funciones y Patronatos de toda índole, ya se trate de edificios o de sus elementos componentes, o de bienes muebles que, por voluntad de los fundadores o donantes, existan adscritos a los mismos, sirviéndoles o habiéndoles servido para su exorno servicio o complemento.

Art. 6.º Entiéndese por edificios pertenecientes a entidades públicas, para los efectos de este Decreto-ley, todos los de mérito arqueológico-artístico o de interés histórico en poder del Estado, Provincia o Municipio, o aquellos otros propiedad de entidades o personas jurídicas a cuya conservación contribuya el Estado, la Provincia o Municipio, por consignaciones en sus presupuestos respectivos o por haber realizado o realizar en ellos obras de reparación, consolidación y restauración.

Art. 7.º Se declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro histórico-artístico de la Nación, así como la defensa del carácter típico y tradicional de los pueblos y ciudades que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Los monumentos histórico-artísticos nacionales pintorescos y los sitios y ciudades que estén incluidos o que se incluyan en el Tesoro artístico nacional y en sus catálogos oficiales, quedan, a partir de la promulgación de este Decreto-ley, adscritos al suelo de la Nación y a ellos cuantos les fuere consustancial o les sirva de adorno y complemento. No podrán ser demolidos en todo o en parte sin expresa autorización del Ministerio de Instrucción

---

(1) Será de 16 de Julio. Véase inserto en BENEFICENCIA del Diccionario, tomo, II, página 659.

Pública y Bellas Artes, que la concederá excepcionalmente y sólo por razón de la imposibilidad de su conservación, previo el informe de las Academias, Centros y entidades designados a tal efecto. Queda absoluta y terminantemente prohibido la exportación de edificios desmontados en totalidad o de sus partes componentes y de todo aquello que aun formando un todo perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios de adaptación a otros usos, por su forma y nombre determine su original destino como parte principal o accesoria de edificaciones o de su adorno.

Art. 9.º No será precisa la declaración de monumento del Tesoro artístico nacional en aquellos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio y los que sean propiedad de entidad pública, para que los Gobernadores Presidentes de las Diputaciones, Alcaldes "motu proprio" o a instancia de la entidad central y las provinciales capacitadas para ello, impidan o detengan cualesquiera obra intentada o comenzada en ellos sin haber solicitado permiso previo y obtenido informe de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Comisión de Monumentos, debiendo incoarse inmediatamente el expediente necesario para su inclusión en el Tesoro artístico nacional. Se exceptúan tan sólo los trabajos necesarios para evitar la ruina inminente de los monumentos.

Art. 10. Los edificios o sus ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional, en propiedad o en poder de particulares, podrán ser libremente enajenados sin traba ni limitación alguna por actos intervivos o "mortis causa", sin necesidad de dar conocimiento al Estado, Provincia o Municipio. El adquirente queda sólo obligado a conservarlos con arreglo a las prescripciones de este Decreto-ley y a poner el hecho de la adquisición en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la forma y con los requisitos que se determinen en el Reglamento.

Art. 11. Todos los monumentos arquitectónicos comprendidos en el presente Decreto-ley serán conservados para la Nación, correspondiendo tal deber a sus respectivos dueños, poseedores o usufructuarios, ya sean éstos del Estado, Provincia o Municipio, entidades de carácter público, Fundaciones o particulares; no pudiendo, en su consecuencia, alterar su estructura interior o exterior en el todo, en las partes, sitios, habitaciones, patios o fachadas, etc., etc., previamente determinados y expresados al hacer la declaración de monumento, sin la expresa autorización que concederá en cada caso el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con los requisitos y trámites que en el Reglamento de este Decreto-ley se establezcan.

Art. 12. Cuando los edificios y ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional no estuviesen debidamente atendidos en su conservación o se pretendiera realizar en ellos obras que alteren su belleza o desnaturalicen su aspecto característico, o estuviesen amenazados de desaparición en totalidad o en parte, se requerirá a sus propietarios para que procedan a la reparación o consolidación de los mismos, fijándoles un plazo en que habrán de ejecutarlas. De no haberlas realizado en el plazo marcado, el Municipio, la Provincia y el Estado podrán optar por ejecutar por sí mismos la consolidación de que se trata o por la expropiación del inmueble, previos los trámites reglamentarios y oído el parecer de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Las obras de consolidación realizadas por el Estado, Provincia o Municipio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en caso de expropiación, venta o terminación de contrato. Los edificios así atendidos tendrán, para los efectos de este Decreto-ley, igual consideración que los pertenecientes a entidades públicas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º de este Decreto-ley.

El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del Tesoro artístico nacional, los adosados a murallas, castillos, torreones, etc., así como los rústicos o urbanos enclavados en recintos del Estado que pertenezcan al Tesoro artístico nacional (1).

Art. 13. Si la conservación de un monumento historico-artístico fuese manifiestamente onerosa para el dueño o si por obras de urbanización realizadas por el Estado, Provincia o Municipio adquiriese dicho monumento historico-artístico un valor superior al suyo original y como consecuencia de ello se alegase por el propietario la pérdida que supondría para sus intereses la conservación de aquél en la forma actual y pretendiendo su transformación para obtener mayor lucro, el Estado podrá optar por la expropiación del edificio o por la intervención en las obras de transformación y reforma propuestas por el propietario, a fin de que no se altere en aquél su aspecto típico y característico. En el primer caso se procederá con arreglo a las prescripciones marcadas en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 (APÉNDICE, página 128), en sus artículos 186, 187 y 188.

---

(1) Véase la Circular de 28 de Octubre por nota a los artículos 21 y 22.

Art. 14. No podrá intentarse el derribo ni hacer obra alguna de modificación y reparación de los edificios sometidos a expediente declarativo de monumento nacional del Tesoro artístico. Bastará para impedirlo la simple *modificación* (1) hecha por medio del Gobernador de la provincia, Alcalde o Presidente de la Dirección, o persona por ellos autorizada al propietario del mismo, de haber comenzado la tramitación de dicho expediente por la Comisión de Monumentos. Sólo podrán continuarse las obras necesarias para la consolidación del edificio que amenace ruina inminente (2).

Art. 15. El Gobierno, previos los informes convenientes, podrá conceder la custodia y conservación de monumentos pertenecientes al Tesoro artístico nacional a aquellas Corporaciones, entidades o particulares que ofreciendo las necesarias garantías lo soliciten, siempre que las obras de cualquier clase que en ellos se intenten sean sometidas en sus proyectos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y se ejecuten bajo la dirección de los organismos o personas competentes designadas por el Estado. Si el concesionario no observase en la custodia y conservación la debida diligencia y cuidado, o realizare en los monumentos obras que desnaturalicen su condición característica y tradicional, el Gobierno, a propuesta de la Comisión de Monumentos, Gobernadores civiles o Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando y demás entidades competentes, procederá a anular la concesión, procediendo a la ocupación del edificio. No se dará recurso alguno contra la anulación de la concesión una vez decretada (2).

Art. 16. Los monasterios, conventos, castillos y las ruinas de los mismos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio estén o no destinados para el uso que fueron construidos (3), podrán ser entregados en igual forma y condiciones. Si las obras a realizar en ellos, según el plan que fuere aprobado, resultaran de gran coste, los concesionarios tendrán derecho, como compensación, a la transmisión del inmueble por un lapso de tiempo que no excederá de noventa y nueve años, quedando a su transcurso todas las obras realizadas en él de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio sin que por razón de ellas pueda el concesionario o su causahabiente pedir indemnización alguna. Durante los noventa y nueve años, los monumentos así entregados gozarán la excepción del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

---

(1) Así dice la Gaceta. Notificación habrá querido decir, sin duda.

(2) Véase la Real Orden Circular de 24 de Agosto por nota al artículo 17.

(3) Así dice la Gaceta. "Estén o no destinados al uso para que fueron construidos", parece que debería decir.

Los monumentos así entregados lo serán por medio de un acta en que se hará constar las condiciones de tal cesión y con los requisitos que establezca el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Tendrán preferencia para la guarda y custodia de los monumentos las entidades o personas que representen en la actualidad a aquellas otras que los construyeron o quienes les sean más similares y afines.

Los concesionarios no tendrán derecho a subvención alguna por parte del Estado, Provincia o Municipio y deberán cumplir, a más de las condiciones especiales expresadas en el acta de entrega y concesión, las generales comprendidas en el artículo de este Decreto-ley.

Art. 17. En un plazo que no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de este Decreto-ley, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública, Arquitectos e Ingenieros catastrales, remitirán por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación actual estado de dominio, el nombre de sus poseedores, su abandono si lo tienen conocido y las edificaciones en ellos hechas o adosadas (1).

Art. 18. En los monumentos de que trata el artículo que antecede, así como en los abandonados de dueños no conocidos que de tiempo inmemorial se reputan de propiedad del Estado, Provincia o Municipio, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, queda terminantemente prohibida la extracción de columnas, sillares, etc., y cualesquiera clase de materiales o elementos de construcción utilizables. Se prohíbe igualmente la transformación, adosamiento, apoyo y viviendas hechas o intentadas en murallas, castillos, solares y ruinas de cualesquiera clase de monumentos. Las edificaciones consignadas en este artículo serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas, y los

---

(1) Por Real Orden de 24 de Agosto (*Gaceta* 25 *íd.*) se ha recordado a los Gobernadores civiles la publicación del Decreto-ley que anotamos "a fin de que, de acuerdo con sus preceptos", extremen el celo y vigilancia para la conservación del Tesoro artístico arqueológico nacional; y se ha dispuesto, además, "que se transmita esta Real Orden Circular a los Presidentes de las Diputaciones provinciales y a los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos para hacerles saber que, publicado el repetido Decreto-ley, unos y otros son los que deben velar por su más exacto cumplimiento, llamándoles la atención acerca de lo preceptuado en los artículos 14 y 15 y muy especialmente en los 17 y 25 para que se realice en el plazo marcado lo que en ellos se ordena".

autores de ellas —propietarios y ejecutantes—, así como todos los que extraigan materiales, incurrirán en las responsabilidades que determine el Reglamento (1).

Art. 19. La declaración de monumento historico-artístico o pintoresco del Tesoro Nacional se hará mediante expediente incoado por los organismos, entidades centrales o provinciales y personas capacitadas para ello por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; las Academias de San Fernando y de la Historia, la Junta Superior de Excavaciones, Comisión Regia del Turismo y las Comisiones de Monumentos; Gobernadores y Presidentes de Diputación de las Provincias donde el monumento radique. La solicitud de declaración por los organismos y Autoridades locales y provinciales habrá de hacerse por medio de las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos, incoándose por ellas el oportuno expediente, en el cual será inexcusable su informe. Cuando tal expediente sea instruido por iniciativa de la Comisión de Monumentos, deberá la petición ser formulada por el Presidente o dos de sus miembros. Todos los expedientes serán remitidos a la Dirección general de Bellas Artes para su informe a las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Junta Superior de Excavaciones, según proceda, y en ellas deberán llenarse los requisitos que se establezcan en la reglamentación de este Decreto-ley. Una vez informado, pasarán al Patronato y al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para su definitiva resolución.

Art. 20. El Gobierno, a petición de las ciudades y pueblos, por acuerdo tomado en sesiones del pleno del Cabildo municipal, a instancia de las Comisiones de Monumentos o de la Comisión Regia del Turismo, en petición dirigida al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes o a solicitud de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, podrá acordar la declaración de ciudades y pueblos artísticos, que entrarán a formar parte del Tesoro nacional. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá también adoptar por sí mismo estos acuerdos. Las solicitudes hechas por las ciudades y pueblos en virtud de acuerdo municipal, así como las elevadas al Ministerio de Instrucción por la Comisión de Monumentos deberán ser informadas por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y remitidas a la Junta de Patronato, que las elevará al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para la resolución que proceda.

---

(1) Véase por nota a los artículos 21 y 22 la Circular de 28 de Octubre.

Art. 21. De las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluidos en el Tesoro artístico nacional, se levantarán por los respectivos Ayuntamientos planos topográficos a una escala no inferior a 1:5.000, y en ellos se acotará por medio de círculos las superficies sujetas a servidumbre de "no edificar" libremente, marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, en los cuales no podrá hacerse obra alguna sin la autorización de las entidades central y provinciales correspondientes. De esta superficie se levantarán planos con una escala no menor de 1:200.

En los proyectos de ensanche, reforma interior o exterior de estas poblaciones, se tendrán en cuenta estas demarcaciones y acotamientos. En ellos no podrán los Ayuntamientos realizar obra alguna sin usar de las facultades de expropiación que concede el Estatuto municipal vigente, sin previo informe de las entidades que intervinieron en la declaración de ciudades o pueblos pertenecientes al Tesoro artístico nacional y decisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1).

---

(1) Instrucciones a las Autoridades locales y provinciales así como a la Comisión de Monumentos para la más fácil observancia de las prescripciones del presente Decreto-ley. —En pro de la mejor conservación de nuestra riqueza artística, por circular de 23 de Octubre (Gaceta 30 íd.) de la Dirección general de Bellas Artes se ha hecho saber a tales autoridades que:

"Las edificaciones clandestinas hechas o adosadas en murallas, castillos, etc., etc., pertenecientes a las Provincias o Municipios, deberán ser objeto de su más escrupulosa atención, sin descuidar la relación de enclavados, rústicos o urbanos, en los recintos declarados pertenecientes al tesoro artístico nacional, ni olvidar el más celoso empeño para que en las obras de reparación y revoco, adorno de fachadas, etc., o cualesquiera otras que se intenten por Corporaciones y particulares se evite todo cuanto dañe y altere el aspecto típico, sitios pintorescos y artísticos, estén o no declarados pertenecientes a nuestro Tesoro artístico nacional, cuidando al mismo tiempo de que al dar cumplimiento a las Ordenanzas municipales, y hasta tanto no se dé entrada en ellas a los preceptos que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto-ley deban modificar los existentes, se realicen las obras de acuerdo con lo mandado por el Decreto-ley.

Deberán también los Gobernadores atender con diligencia cuantas solicitudes y requerimientos les hagan lo Alcaldes y Comisiones de monumentos para el cumplimiento de las disposiciones del Decreto-ley, y muy particularmente cuidarán de la regulación del comercio de antigüedades y de la exportación de las mismas, y hasta tanto no sea publicado el Reglamento deberán hacer saber a cuantos al comercio de antigüedades se dedican la obligación en que están de declarar por escrito las ventas que hagan con destino a la exportación, especificando la clase de objetos, dando lista detallada de ellos, nombre del comprador y precio de venta, estación de salida o punto de embarque, lugar de destino y consignatario, como documento que provisionalmente ha de sustituir la guía de origen que el Decreto-ley instituye, haciendo saber a cuantos al comercio de antigüedades se dedican que la falsedad en cualquiera de estos extremos les hará incurrir en las sanciones correspondientes determinadas en el Decreto-ley".

Art. 22. Los pueblos y ciudades declarados del Tesoro artístico nacional deberán llevar a sus Ordenanzas municipales preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos y en las edificaciones modernas de los elementos y detalles propios y distintos de la antigüedad dignas de ser conservadas por su originalidad y carácter (1)

Art. 23. En las ciudades y pueblos declarados incluidos en el Tesoro artístico nacional formarán necesariamente parte de su Comisión de Ensanche dos individuos de la Comisión de Monumentos de la provincia como Vocales natos de la misma.

### TÍTULO III

#### *De la riqueza mueble y exportación de obras de arte (2)*

Art. 24. Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuanto debiera ser conservado para la Nación de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley, cuanto pueda ser transmitido de "mano a mano" formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos y cuantos objetos no incluidos en la sumaria clasificación anterior fueran interesantes conservar en bien del Tesoro artístico nacional y de cultura patria.

Art. 25. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y en general toda la administración o representante legal de entidad colectiva reconocida formarán y presentarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un Catálogo o relación detallada de las obras a que se refiere el artículo precedente, que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o particulares (3).

Art. 26. Los objetos que presenten interés nacional por razones de arte o de historia no podrán ser exportados sin las autorizaciones correspondientes que dará el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley y su Reglamento.

(1) Véase la nota 1 de la página anterior

(2) Véase bajo los artículos 21 y 22 la Circular de 28 de Octubre

(3) Véase la Real Orden Circular de 24 de Agosto por nota al artículo 17

Estas disposiciones se aplicarán a todos los objetos y obras de pintura, decoración, dibujo, grabado, etc., etc., de autores anteriores a 1830.

Art. 27. Tendrán la condición de imprescriptibles e inalienables los bienes muebles pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional.

Art. 28. Se prohíbe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la historia, la arqueología y el arte por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieren.

Podrá autorizarse únicamente la exportación de réplicas, imitaciones y copias, así como las de objetos u obras de cualquier clase que sean cuya exportación no pueda causar el menor daño al Tesoro Artístico-histórico, Arqueológico y Documental de España.

Art. 29. El propietario o poseedor de obras a que se refiere la última parte del artículo anterior, que desee exportarlas, dará previo conocimiento de su propósito al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando con la solicitud de exportación una guía historial del objeto cuya exportación pretende, y de acuerdo con los demás requisitos que serán determinados en la reglamentación de este Decreto-ley.

La calificación de los objetos que se pretendan exportar se hará por las Comisiones de Valoración de objetos artísticos creada por R. D. de 16 de Febrero 1922 (AP., p. 176), a tenor de lo dispuesto en la R. O. de 29 Agosto del mismo año (AP., p. 524). En cuanto al procedimiento, requisito y formalidades que se han de observar, tanto por la expresada Comisión como por las Aduanas, serán también determinados reglamentariamente.

Art. 30. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, una vez dado por el que pretenda exportar el conocimiento de que trata el artículo anterior, y con vista de la declaración de la Comisión de Valoración de objetos artísticos y las provinciales de Monumentos correspondientes y de la guía historial, concederá la oportuna autorización si juzga que la obra no es de aquellas cuya exportación se prohíbe a tenor de las prescripciones del párrafo primero del artículo 28 de este Decreto-ley.

Art. 31. La exportación de obras de valor e interés histórico, arqueológico o artístico y las imitaciones no prohibidas por este Decreto-ley estarán sujetas a una tasa de derechos gradual y progresiva, con arreglo a las siguientes tarifas

en concepto de licencias de exportación: hasta 10.000 pesetas, el 2 por 100; de 10.000 a 25.000, el 4; de 25.000 a 50.000, el 6; de 50.000 a 75.000, el 8; de 75.000 a 100.000, el 10, y más de 100.000 el 12 por 100 y así subiendo en escala gradual hasta llegar a la tasa máxima de 20 por 100 del valor del objeto exportado.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de las Comisiones de Valoraciones de objetos artísticos, si el objeto fuese imitación de fabricación del exportador o hubiera de exportarlo su primer poseedor, y si hubiese materia de transacción o de venta, por el precio contenido en la guía de origen, precio por el cual podrá hacerlo suyo el Estado, Provincia o Municipio.

Art. 32. Dentro del término de tres meses el Gobierno, P. o M. podrán adquirir el objeto cuya exportación se pretenda por el precio consignado en la guía de exportación y de origen. Durante el tiempo de estos tres meses el objeto mueble de que se trata quedará bajo la custodia del Gobierno en el lugar designado por la Comisión de Valoración y Exportación, o las Autoridades provinciales de acuerdo con las Comisiones de Monumentos.

Preferentemente deberán ser depositados en los Museos nacionales o provinciales, Bancos, etc., pudiendo quedar en poder de sus propietarios o poseedores siempre que ofrezcan garantía suficiente o previa la oportuna fianza.

Toda obra cuya exportación hubiese sido denegada, quedará inscrita en el Catálogo del Tesoro artístico mobiliario español por un período de cinco años, a contar de la fecha de la solicitud de exportación. Este período podrá ser renovado.

Art. 33. Se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este Decreto-ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas. El Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta, y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad debida por defraudación de la Hacienda.

Art. 34. Reconocida en cualquier tiempo por el Gobierno la exportación sin autorizar de obras de valor histórico, arqueológico o artístico, o comprobado dolo u ocultación en la confección de la guía de origen y exportación, el Estado procederá contra el poseedor, que será multado por una suma igual al doble del valor del objeto, el cual será confiscado en provecho del Estado.

En caso de reincidencia, será castigado con arresto de diez a veinte días, además de la multa.

Art. 35. Se considerará contrabando, y como tal será perseguido y castigado, la exportación de las obras y objetos de antigüedad y de arte motivo de este Decreto-ley, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada, de tal suerte, que haga sospechar la intención de eludir el pago de los derechos a la Hacienda o a la autorización necesaria. En igual caso se incluirán los objetos de tal especie que se encuentren en el reconocimiento de los equipajes de los viajeros que carezcan de la documentación debida para que puedan salir del Reino. Estos objetos serán aprehendidos, aplicándose las disposiciones de la ley de Defraudación y Contrabando (1).

Art. 36. El Gobierno tratará en sus Convenios comerciales o diplomáticos con las demás Naciones el obtener de éstas que puedan ser reintegrados o repatriados los objetos artísticos y documentos que hayan sido vendidos en el extranjero sin la correspondiente autorización. En el caso de que sean devueltos el vendedor-exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, destinándolo al Museo que corresponda.

Si el vendedor exportador no reintegra al comprador el precio de la venta en el plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor en la forma prescrita en el artículo 34.

Art. 37. Se constituye una Junta de Patronato, bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes, para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional.

Este Patronato tendrá plena personalidad jurídica para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Los recursos de este Patronato para el cumplimiento de la misión que le está encomendada (2): primero, las subvenciones que para tales finalidades se consignan en los presupuestos del Estado; segundo, los bienes que adquiera procedentes de herencia, legado o donaciones particulares; tercero, el importe de la venta de sus publicaciones; cuarto, los derechos por licencia de exportación, las multas que se impongan por infracciones de este Decreto-ley y el

---

(1) La vigente es de 25 de Abril-23 de Mayo de 1924 (Apéndice, p. 342). Véase recogidas por nota a la base 2.<sup>a</sup> del Decreto-ley de Inspección de Hacienda de 30 de Marzo último (p. 222) las modificaciones introducidas hasta el día en dicha ley.

(2) Serán, debería añadir.

precio de las ventas que se declaren nulas por incumplimiento de las disposiciones del mismo y cuanto provenga de la visita y custodia de los monumentos públicos.

Este Patronato deberá dar anualmente cuenta detallada al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de todos sus trabajos y de la inversión o aplicación de sus recursos, pudiendo retener con cargo al ejercicio siguiente los que no hubiese invertido en cada año, pues en ningún caso los ingresos que quedan mencionados deberán confundirse con los del Estado ni aplicarse a objetos distintos de los que se señalan en este Decreto-ley. La organización, atribuciones y funcionamiento del Patronato se determinarán en el Reglamento de este Decreto-ley.

Art. 38. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con la Junta de Patronato antes designado, dictará las reglas que hayan de observarse para la adquisición de obras y objetos de antigüedad y arte con destino a los Museos del Estado, provinciales y municipales.

Art. 39. Quedan subsistentes, en todo aquello que no se oponga a las prescripciones de este Decreto-ley, la Ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento provisional de 1.º de Marzo de 1912 (1), acerca de las excavaciones y antigüedades; el R. D. de 9 de Enero de 1923 (AP., p. 5), relativo a la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas, y derogados cuantos sean contrarios a los preceptos consignados en este Decreto-ley.

Art. 40. Por los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto-ley. (R. Decreto-ley 9 Agosto 1926.—Gaceta 15 íd.).

---

(1) Véase en MONUMENTOS, del Diccionario, tomo XI, páginas 646 y 648.

*LEY de 13 de Mayo de 1933 (Presidencia. G. 25).  
Tesoro artístico.*

Artículo 1.º Están sujetos a esta Ley, que cumplimenta lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley de 10 de Diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artísticos, arqueológico, paleontológico, o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional.

La citada Ley no la insertamos por considerarla circunstancial y derogada por la presente; en su artículo 18 ordenaba la aprobación de un Código de Arte Antiguo y Moderno, que como tal vienen a constituir la presente Ley y su Reglamento, que se insertan a continuación.

Art. 2.º Los propietarios, poseedores y usuarios de los inmuebles y de los objetos muebles definidos en el artículo anterior, ya sean Corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales, responderán ante los tribunales de las obligaciones que por esta Ley se establecen.

Art. 3.º Compete a la Dirección General de Bellas Artes cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. Para lo cual cuidará: de la inclusión en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos de cuantos edificios lo merezcan, como así mismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales; de la conservación y consolidación de los monumentos antiguos por cualquier concepto dependientes del Estado o puestos bajo su vigilancia; reglamentación limitadora de la salida de España de objetos histórico-artísticos; de las excavaciones; de la organización e incremento de los Museos, y de la formación del inventario del Patrimonio histórico-artístico de la Nación.

Art. 4.º Una Ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 5.º La Dirección General de Seguridad, de acuerdo con la de Bellas Artes, procurará la formación de cierto número de Policías especializados en las materias de que se ocupa esta Ley y destinados a perseguir sus infracciones.

Será obligación de los mismos admitir cuantas denuncias se les hicieren relacionadas con su cometido, tramitándolas con la mayor diligencia e informando a cerca de ellas a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Art. 6.º Serán organismos consultivos e informativos de la Dirección General de Bellas Artes, la Junta Superior del Tesoro Artístico, Facultad de Filosofía y Letras, los Patronatos del Museo del Prado y de la Biblioteca Nacional, del Museo Arqueológico, la Escuela Superior de Arquitectura, el Patronato Nacional de Turismo, el Fichero de Arte Antiguo, establecido en el Centro de Estudios Históricos; la Sociedad Nacional de Geografía y demás establecimientos similares de España.

Art. 7.º Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se crea la Junta Superior del Tesoro Artístico, constituida por un representante de cada una de las siguientes entidades: Academia de la Historia, Academia de Bellas Artes de San Fernando, Dirección General de Aduanas y Fichero de Arte Antiguo. Serán asimismo, miembros de ella el Director, Subdirector o un representante del Museo del Prado, Museo Arqueológico y Museo de Artes Decorativas; el Presidente del Patronato de Turismo, los Catedráticos de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central,

el Catedrático de Arqueología, el de Numismática y Epigrafía, el de Arqueología árabe y el de Historia primitiva del Hombre, de la misma Facultad; el Profesor de Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura, un Arquitecto especializado, elegido por la misma Junta; un representante de las Juntas de Museos que existan al presente o que se crearen con la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes y cuatro personas escogidas entre Arquitectos, Profesores de Centros oficiales de enseñanzas o que hayan demostrado conocimiento de Arte antiguo. La designación de personas para constituir la Junta cuando haya lugar a elegir, se hará por el Ministerio de Instrucción Pública a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes o de las entidades representadas. La Junta elegirá de su seno el Presidente y nombrará un Secretario interventor.

Todo cargo en esta Junta será incompatible con el comercio de objetos de arte.

Véase, en este epígrafe, D. 17 de Octubre de 1940 (núm. marg. 14620).

Art. 8.º La Junta se dividirá en Secciones para la mejor distribución del trabajo. Las Secciones serán seis:

- 1.ª Monumentos historico-artísticos.
- 2.ª Excavaciones.
- 3.ª Reglamentación de exportaciones.
- 4.ª Museos.
- 5.ª Catálogos e inventarios; y
- 6.ª Difusión de la cultura artística.

Los miembros de la Junta podrán pertenecer a más de una Sección. El Reglamento fijará el funcionamiento de la Junta y las obligaciones, prerrogativas y remuneración de sus miembros.

Art. 9.º La Junta creará Delegaciones en las localidades que juzgue conveniente y donde encuentren núcleos culturales, aprovechables para la labor que le está encomendada.

Se denominarán Juntas locales del Tesoro Artístico.

La Junta Superior, al crearlas, fijará su residencia y demarcación y el número y la materia de las funciones que hayan de ejercer.

Art. 10 La Junta Superior del Tesoro Artístico tomará como base para constituir una Junta Delegada, el Patronato de un Museo o de un Monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural que ofrezca garantías de

competencia y actividad. Serán miembros de la Junta, además de los patronos del Museo o Monumento, directivos del Centro o Institución, etc., los Delegados provinciales de Bellas Artes, uno por lo menos de los Académicos correspondientes de la Historia y de la de Bellas Artes adscritos a la comarca donde la Junta delegada radique; donde los hubieren, los Catedráticos de Historia del Arte y de Arqueología de Universidad, Catedráticos de Historia de los Institutos y Profesores de las Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios.

Art. 11. Las Juntas locales del Tesoro Artístico formularán un plan anual de trabajos y un presupuesto que la Junta Superior dictaminará y anualmente también enviarán una Memoria sucinta de lo realizado. Las cuentas se rendirán a la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 12. Las Juntas locales del Tesoro Artístico, a medida que se creen, sustituirán a las Comisiones provinciales de Monumentos, haciéndose cargo de sus archivos, colecciones, etc.

Subsistirán provisionalmente las Comisiones provinciales de Monumentos en las provincias donde no se creen Juntas locales del Tesoro Artístico, con la única modificación de que será Vocal nato de ellas el Delegado provincial de Bellas Artes.

Art. 13. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico no tendrán fuerza ejecutiva sin orden del Director general de Bellas Artes.

## TÍTULO I

### *De los inmuebles*

Art. 14. Los Monumentos declarados nacionales y arquitectónico-artísticos, se llamarán en lo sucesivo Monumentos histórico-artísticos. La declaración de los que en adelante se incluyan en esta categoría se hará por Decreto previo el informe favorable y razonado de las Academias de la Historia, las de Bellas Artes o de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Art. 15. El expediente para la declaración del Monumento histórico-artístico se incoará a petición de las Juntas del Tesoro Artístico o de las Comisiones provinciales de Monumentos, donde subsistan, o de las Corporaciones de

gobierno regional, provincial o municipal para los inmuebles enclavados dentro de su demarcación. Los organismos, Corporaciones y entidades mencionados en el artículo 6.º podrán pedir la declaración para los inmuebles de cualquier localidad española, razonando su solicitud. Si la petición razonada se hace por las Academias de la Historia o de Bellas Artes, o por la Junta Superior del Tesoro Artístico no será preciso requerir nuevo informe.

Se otorga acción popular ante la Junta Superior del Tesoro Artístico para la incoación de expediente de declaración del carácter de historico-artístico o monumentos que lo merezcan.

Art. 16. En los casos que la Dirección general de Bellas Artes estime urgentes, podrá elevar a resolución del señor Ministro los asuntos de que se trata, con el solo informe de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Art. 17. Una vez incoado el expediente para la declaración de un edificio como Monumento historico-artístico, no podrá derribarse, realizarse en el obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina, el Arquitecto conservador de la zona donde esté enclavado el edificio atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Art. 18. La organización y el desarrollo de los servicios de consolidación y conservación de monumentos, será de la iniciativa de la Junta Superior del Tesoro Artístico, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes, fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

A dicha Junta corresponde también proponer al Ministro el nombramiento y el cese de los Arquitectos de zona o de sus ayudantes, y en tanto no se reglamente la organización de que se habla en este artículo, se respetarán las normas establecidas por el Decreto de 9 de Agosto de 1926 (hoy derogado).

Véanse artículos 37 y siguientes, Reglamento de 16 de Abril de 1936, inserto a continuación.

Art. 19. Se proscribe todo intento de reconstitución de los monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

Art. 20. Dependerá de la Junta Superior del Tesoro Artístico la Inspección de monumentos, que se ejercerá por medio del Inspector general de Monumentos, cargo que habrá de recaer en persona de reconocida competencia

en Arqueología. Por acuerdo de la Junta o por orden de la Dirección general de Bellas Artes, en casos especiales, cualquier Vocal de la Junta podrá asumir con plenitud de poderes las funciones inspectoras. Si el desarrollo del servicio lo requiriese, se organizará la inspección de Monumentos con Inspectores regionales auxiliares del Inspector general y de la Junta

Art. 21. Auxiliarán a los Arquitectos conservadores de monumentos: los de Catastro, los provinciales, y los Municipios; la Junta intervendrá en la coordinación de funciones de unos y otros.

Art. 22. Se procurará que en el término más breve posible, coadyuvando los Arquitectos conservadores de Monumentos, los del Catastro, los provinciales y los municipales, con el auxilio del Fichero de Arte antiguo, que se forme el Censo de los edificios en peligro de destrucción. La ficha de cada monumento tendrá un breve informe técnico sobre su estado de conservación y sobre las obras urgentes necesarias.

Art. 23. Los propietarios poseedores y usuarios de monumentos histórico-artísticos no podrán realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, que requerirá el informe del Arquitecto conservador de la zona. Los Arquitectos provinciales se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente que se refiera a monumentos histórico-artísticos, si en él no figura la autorización de la Junta Superior del Tesoro Artístico, que habrá de dictaminar dentro de un plazo máximo de dos meses, de la resolución, de la cual no podrán apartarse.

Art. 24. Los propietarios y poseedores de monumentos histórico-artísticos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el Arquitecto de la zona. En casos justificados, la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto o incoar expediente de expropiación.

Art. 25. La Junta Superior del Tesoro Artístico, directamente o por conducto de las Juntas delegadas, procurará la cooperación de las Diputaciones y Ayuntamientos que, además de las seguridades y facilidades exigidas por esta Ley, prestarán ayuda económica, cifrable en cada caso, para la conservación y consolidación de los monumentos enclavados en su territorio.

Art. 26. El Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos histórico-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.

Art. 27. Las Autoridades civiles, a petición de los Delegados de Bellas Artes, de las Juntas locales del Tesoro Artístico o de alguno de los organismos mencionados en el artículo 6.º, impedirán el derribo o detendrán las obras de un edificio, aunque no esté declarado monumento histórico-artístico. La suspensión se comunicará con urgencia a la Dirección general de Bellas Artes, que oído algunos de los organismos consultivos o informativos enunciados en el artículo 6.º, resolverán si procede o no a la declaración de monumento histórico-artístico.

Todo ciudadano podrá denunciar ante los organismos mencionados, la existencia de inmuebles en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. Dichos organismos están obligados a comprobar la denuncia, para actuar luego con arreglo a esta Ley.

Art. 28. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá, cuando lo estime oportuno, remitir expedientes de obras en monumentos histórico-artísticos a la Junta de Construcciones Civiles para que informe en el plazo de dos meses acerca de presupuestos o liquidaciones.

Art. 29. Los organismos oficiales y las entidades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase que sean, tienen la ineludible obligación de permitir, cuatro veces al mes y en días y horas previa y públicamente señalados, la contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a esta Ley que les pertenezcan o que tengan en posesión.

Respecto a vaciados tendrán que hacerse por funcionarios técnicos del Museo de Reproducciones y previo informe

Los particulares y las personas jurídicas poseedoras de inmuebles declarados Monumentos histórico-artísticos, tendrán la misma obligación.

Art. 30. Los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, se considerarán, para los efectos contributivos, como monumentos públicos.

Art. 31. El Reglamento determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos histórico-artísticos, propiedad de Corporaciones civiles o religiosas, podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas. Pero se facilitará toda enajenación en favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales.

Art. 32. En las ventas de los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o municipios.

Art. 33. Todas las prescripciones referentes a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos —calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortaleza, ruinas—, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico. De las transgresiones serán responsables sus autores, subsidiariamente los propietarios, y, en su defecto, las Corporaciones municipales que no lo hayan impedido.

Art. 34. El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un monumento histórico-artístico o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el monumento: precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos histórico-artísticos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 35. Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de inmuebles de más de cien años de antigüedad.

Art. 36. Todos los Municipios españoles están obligados a velar por la perfecta conservación del patrimonio histórico-artístico existente en su término municipal. Para ello enviarán, en el plazo de seis meses, al Fichero Artístico informes detallados conforme al artículo 67 de esta Ley, además deberán denunciar en todo caso a la Junta local del Tesoro Artístico de su demarcación o a la Junta Superior del Tesoro Artístico, los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo en caso de urgencia a tomar las primeras medidas para evitar el daño. También están obligados a contribuir en la proporción que fije el Reglamento a la reparación de las construcciones.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, que el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las autoridades locales.

## TÍTULO II

### *Excavaciones*

Art. 37. Se mantendrán en vigor todos los preceptos de las Leyes de 2 de Junio (*que no conocemos*) y 7 de Julio de 1911 (*en este epígrafe, núm. marg. 14611*), en cuanto se refieren a las excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos, interin no se publique una nueva Ley.

Art. 38. Las excavaciones costeadas o subvencionadas por el Estado se realizarán con arreglo al plan previamente aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, quien designará los que han de dirigirlas y tendrá a su cargo la inspección.

Las costeadas por entidades locales, provinciales o regionales o por Corporaciones y Sociedades estarán sometidas a la inspección de la misma Junta, que tendrá la facultad para decidir su suspensión en dictámen razonado.

Art. 39. Se prohíbe la excavación a los particulares que no hayan obtenido permiso especial mediante las condiciones y garantías que para cada caso se fijen por la Junta Superior del Tesoro Artístico

Las excavaciones hechas por particulares sin el permiso debido se declararán fraudulentas, decomisándose los objetos que en ellas se hubieren hallado.

Art. 40. De todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autorizados, se dará cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico, que podrán conceder el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir el estudio, la reproducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley.

### TÍTULO III

#### *De los objetos muebles que forman parte del Patrimonio histórico-artístico*

Art. 41. Los objetos muebles definidos en el artículo 1.<sup>o</sup> que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales, o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambio, venta y donación a particulares ni a entidades mercantiles.

Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte, podrán vender éstos libremente: pero deberán dar cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando el precio sea superior a cincuenta mil pesetas. El Estado ejercerá el derecho de tanteo en la forma que el Reglamento determine.

Todas las entidades enumeradas en el párrafo primero de este artículo podrán, entre ellas, dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte, y por todos los medios se fomentará el acrecentamiento de los Museos Nacionales, provinciales o municipales, simplificando trámites para la cesión y depósitos en dichos centros culturales.

Art. 42. Los particulares, dando también cuenta a los organismos mencionados, podrán, dentro de España, ceder por cambio, venta o donación los objetos que posean, comprendidos en el artículo 10 (*querra decir 1.<sup>o</sup>*) de esta Ley, siempre que cumplan las prescripciones de la misma y de su Reglamento. Cuando el valor del objeto alcance la cuantía de 50.000 pesetas oro, la cesión habrá de hacerse mediante escritura pública y siendo obligado el pago de los derechos reales que correspondan

Art. 43. No se podrá exportar ningún objeto histórico-artístico sin el permiso de la Sección de Exportaciones y de la Junta Superior del Tesoro Artístico. Cuando el valor del objeto a exportar sea superior a 50.000 pesetas oro, será necesaria la autorización de la Junta en pleno acordada por mayoría absoluta. En el permiso se hará constar, bajo la responsabilidad de la Sección de Exportaciones o de la Junta en pleno, según los casos, que la salida no causa detrimento al Patrimonio histórico-artístico nacional.

Todo objeto que se consienta exportar pagará, según una escala progresiva con referencia su valor, el tanto por ciento de aquél que en las disposiciones reglamentarias vigentes se establezcan. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo.

Art. 44. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una Exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Director o del Patronato, cuando lo hubiere, aprobado por una disposición ministerial.

En los casos de cambio por otros objetos propiedad de Museos extranjeros, será, además, necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 45. Todo objeto del que no se consienta la exportación podrá ser adquirido por el valor declarado o justiprecio, con destino a un Museo. Si al tratarse de la adquisición estuviesen agotados los recursos, el Ministro de Instrucción pública consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad para el pago, por lo menos, de parte del precio señalado. En casos excepcionales, podrán arbitrarse medios especiales (rentas vitalicias, etc.), para realizar la adquisición.

Art. 46. El Estado se incautará de los objetos que se trate de exportar fraudulentamente; los Tribunales apreciarán el tanto de culpa de quienes hubieren intervenido y el objeto pasará a un Museo público.

Art. 47. Cuando, aunque demostrada la exportación clandestina, no se logre la incautación del objeto, podrá exigirse a cada una de las personas que hubieren intervenido en el hecho una multa "ad valorem", según tasación de la Junta Superior del Tesoro Artístico, su importe se destinará a un Museo público.

Art. 48. El propietario de una colección artística, arqueológica o histórica, que de manera regular facilite su estudio y su reproducción fotográfica o dibujada, etc., podrá obtener la exención de los derechos reales que en las transmisiones hubiera de pagar por el valor de los objetos que formen su colección. Será requisito indispensable para obtener esta ventaja un informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico sobre la importación y valor artístico, arqueológico o histórico de la colección y el compromiso solemnemente contraído por el propietario.

Art. 49. La suspensión injustificada, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, del permiso regular para visitar y estudiar la colección; su dispersión por herencia, donación o ventas fraccionadas, o la cesión del conjunto, sin que en la escritura conste el compromiso de respetar las obligaciones contraídas, serán causas de que se exija al poseedor el doble de los Derechos reales correspondientes a la última transmisión.

Art. 50. Los propietarios de uno o varios objetos de extraordinario valor, aunque no formen colección, podrán acogerse a las ventajas definidas en el artículo 48, previa decisión favorable de la Junta Superior y el compromiso solemne previo.

Art. 51. Las Juntas locales del Tesoro Artístico y, en especial, los Delegados de Bellas Artes, ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos contenidos en este título tercero de la presente Ley, comunicando a la Junta Superior y a los Gobernadores civiles cualquier transgresión de que tengan noticia.

Art. 52. En toda exportación, venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo, el Estado se reserva el derecho de tanteo.

Art. 53. Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte de antigüedad mayor de un siglo y los modernos que, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, merezcan ser considerados como acrecentadores del Tesoro artístico nacional.

En el Reglamento de esta Ley se fijarán los plazos y requisitos para la salida de España de las obras de arte importadas.

Art. 54. El Gobierno procurará establecer pactos internacionales que impidan las exportaciones fraudulentas de objetos históricos o artísticos y faciliten la importación de los que indebidamente hubiesen salido de España.

## TÍTULO IV

### *De los Museos*

Art. 55. Será misión de la Junta Superior del Tesoro Artístico promover la creación de Museos públicos en toda España y cooperar a la organización y mejora de los existentes.

Art. 56. La Junta ejercerá funciones inspectoras y protectoras sobre los Museos regionales, provinciales, locales, diocesanos, de Corporaciones y Sociedades, de fundación particular, etc., pudiendo proponer las medidas necesarias en caso de riesgo para los objetos o en caso de que haya dificultades para su visita, estudio y reproducción gráfica.

Art. 57. La Junta podrá facilitar medios económicos y técnicos a los Museos públicos de cualquier clase que los soliciten.

La Junta intervendrá en la organización de cuantos museos sean auxiliados por ella.

Art. 58. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares siempre que sea notoria su importancia y que por ignorancia o desidia de su custodia o por temor a incendio, robo o desorden, hubiere peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un Museo. La incautación se hará mediante recibo de las Autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias, el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Art. 59. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por compra, se basará: primero, en las condiciones de seguridad y buena instalación que ofrezcan los Museos, sean de la clase que fueren, y segundo, en la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

Art. 60. Cuando un Municipio desee retener algún objeto artístico o histórico existente en su demarcación y del que se haya incautado el Gobierno, les bastará ofrecer un edificio que, a juicio del Arquitecto de la zona a que corresponda, ofrezca las condiciones suficientes de seguridad y decoro. Si no lo tuviera por el momento, podrá construirlo en el plazo que la Dirección general de Bellas Artes señale y conforme a los planos que apruebe la Junta Superior del Tesoro Artístico. Mientras tanto, el objeto será guardado en uno de los Museos de Madrid o en el provincial más próximo al pueblo.

El Gobierno, a su vez, procurará formar en ese edificio un nuevo Museo, si el Municipio ofrece pagar los gastos que ocasione, y llevará a él cuantos objetos sean pertinentes, oyendo siempre a la citada Junta.

Art. 61. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una Exposición nacional o extranjera, o en depósito a otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Patronato cuando lo hubiere o de la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando no hubiere este organismo, y, en todos los casos, una resolución ministerial.

Para el cambio por otros objetos propiedad de Museos extranjeros, será además necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 62. La Junta Superior del Tesoro Artístico dictaminará sobre los planes de organización, instalación y catalogación de Museos que hubieran de presentársele por las Corporaciones, entidades o particulares fundadores.

Art. 63. Se crearán en Centros adecuados Escuelas, o por lo menos, cursos prácticos para Conservadores de Museos.

Art. 64. Estarán exentos de toda clase de tributación los donativos y legados, tanto de objetos como de capital, y en valores o en propiedades de cualquier clase hechos a los Museos públicos. Será condición precisa para obtener la exención informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Art. 65. Podrán ser expropiados los edificios o terrenos que linden con Museos nacionales, cuando lo aconsejen medidas de seguridad o el desarrollo normal de sus instalaciones. En cualquier caso se precisará el informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

## TÍTULO V

### *Inventario del Patrimonio histórico-artístico*

Art. 66. Se emprenderá la formación del Inventario del Patrimonio histórico-artístico nacional. Servirán de base para lograrlo los Catálogos monumentales y el Fichero de Arte Antigo.

Véase artículo 83 del Decreto inserto a continuación.

Art. 67. Las Corporaciones y entidades, así civiles como eclesiásticas, en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, enviarán al Delegado provincial correspondiente una relación de los inmuebles y objetos muebles de que estén en posesión, y que no constituyan un Museo de que exista catálogo, en cuyo caso tendrían que mandar un ejemplar de éste firmado por tres personas responsables de la entidad.

Art. 68. La Junta Superior del Tesoro Artístico estará facultada para incautarse automáticamente de aquellos objetos cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento dentro del plazo señalado en el artículo anterior, y conforme a las circunstancias del mismo

Dichos objetos serán entregados por la mencionada Junta al Museo por ella designado.

Art. 69. Las relaciones, que se ilustrarán con fotografías, dibujos, etc., y se acompañarán con catálogo, guías, estudios, etc., siempre que sea posible, habrán de ser minuciosas y completas, depurándose responsabilidades si se comprobasen ocultaciones y engaños.

Art. 70. Los Delegados de Bellas Artes remitirán estas relaciones anotadas e informadas por ellos, o por las Juntas locales del Tesoro Artístico, a la Junta Superior, que podrá ordenar las comprobaciones necesarias.

Art. 71. La Junta Superior del Tesoro Artístico, atenderá con sus recursos y con su vigilancia, a la confección, revisión y publicación de los Catálogos monumentales, utilizando la parte aprovechable de los entregados que permanecen inéditos.

Art. 72. El Fichero de Arte Antiguo, establecido por la Dirección general de Bellas Artes, en las Secciones de Arte y Arqueología del Centro de Estudios Históricos, suministrará cuantos informes y elementos posea a la Junta Superior del Tesoro Artístico, en especial a lo que atañe al Inventario y a los Catálogos.

#### *Artículos adicionales*

1.º La Junta Superior del Tesoro Artístico tendrá como recursos lo que se recaude por derechos de exportación autorizada de objetos antiguos. Los productos de las multas de la exportación fraudulenta, las entradas a los monumentos cuya conservación y sostenimiento sea de su cargo y las cantidades fijadas en los presupuestos del Estado para excavaciones conservación de monumentos y adquisición de objetos de arte antiguo.

2.º La Junta Superior del Tesoro Artístico fijará anualmente las subvenciones que hayan de percibir las Delegaciones locales, según su importancia y cometido.

3.º Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio histórico-artístico nacional en todo lo que no se oponga a las prescripciones de esta Ley.

*DECRETO de 16 de Abril de 1936 (M.<sup>o</sup> Instrucción Pública.  
G. 17). Reglamento para la aplicación de la Ley anterior.*

## CAPÍTULO I

### *De la Junta Superior del Tesoro Artístico y Juntas delegadas*

Artículo 1.<sup>o</sup> El Presidente de la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional servirá de lazo de relación con la Dirección general de Bellas Artes. Convocará y presidirá los plenos. Distribuirá los asuntos entre las Secciones, procurará su pronto despacho y remitirá al Ministerio, informados o no, según proceda, los expedientes resueltos o dictaminados por el pleno o por las secciones.

El Presidente de la Junta podrá adscribir, con carácter temporal, a cualquier sección uno o varios Vocales que no pertenezcan a ella, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen.

El Presidente podrá asistir a las reuniones de las secciones de que no forme parte, presidiéndolas.

En casos de vacante, ausencia o enfermedad, hará sus veces el más antiguo de los Presidentes de Sección, y entre los de igual antigüedad el que de ellos fuese más antiguo como Académico de Bellas Artes o, en su defecto, de la Historia.

Art. 2.<sup>o</sup> El Secretario-Interventor tendrá a su cargo:

1.<sup>o</sup> Presentar al despacho del Presidente los expedientes que se reciban del Ministerio o de las Secciones.

2.<sup>o</sup> Convocar, por orden del Presidente, las reuniones del pleno y levantar acta de ellas, que firmará con el visto bueno del Presidente.

3.º Llevar registro de la entrada y salida de los expedientes, teniendo al Presidente al corriente del estado de su tramitación en la Junta y en el Ministerio.

Véanse, en este epígrafe, D. 17 de Octubre de 1940 (núm. marg. 14620).

4.º Autorizar las cuentas y llevar un libro en que consten los gastos acordados por el pleno y por las Secciones, para que la Junta conozca al día el estado de los fondos.

5.º Como Jefe de la Secretaría tendrá a sus órdenes el personal de la misma.

Art. 3.º El Pleno se reunirá cuando el Presidente lo estime necesario, cuando lo soliciten por escrito seis Vocales y por lo menos tres veces al año.

Será misión del Pleno:

Resolver los asuntos que el Presidente decida someterle; intervenir en las discrepancias que puedan surgir entre las Secciones; informar los expedientes de exportación de efectos valorados en más de 50.000 pesetas oro; crear las Delegaciones locales, marcando la jurisdicción y constitución de cada una; aprobar el plan de trabajo de las Secciones y sus cuentas antes de ser elevadas al Ministerio.

El Pleno podrá tomar acuerdos con la presencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y siete en segunda, como mínimo.

Los acuerdos autorizando la exportación de objetos artísticos valorados en más de 50.000 pesetas oro requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de cuantos compongan la Junta.

Art. 4.º Por acuerdo del Pleno o, en caso de urgencia, por decisión del Presidente, los miembros de la Junta podrán ser encargados de la inspección de cualesquiera de los servicios a ella encomendados.

Por decisión de la Sección de Reglamentación de exportaciones, cualquiera de sus miembros puede ser encargado en Madrid, o fuera de Madrid, para examinar una expedición de objetos que se exporte o que se importe.

Cuando hayan de efectuar un viaje para este fin se les abonará los gastos de locomoción en primera clase y 30 pesetas en concepto de dietas.

Art. 5.º Cada Sección elegirá su Presidente, que será suplido por el Vocal Académico de Bellas Artes más antiguo, o de la Historia, si no hubiese miembro alguno de aquélla.

Art. 6.º Las Secciones a que se refiere el artículo 8.º de la Ley habrán de reunirse por lo menos: la primera, una vez al mes; la segunda, ocho veces al año; la cuarta, quinta y sexta, cuatro veces al año, y la tercera, por realizar un servicio ordinario en relación directa con el público, tres veces al mes.

Art. 7.º El Director general de Bellas Artes asistirá, cuando lo estime conveniente, a las reuniones del Pleno y de las Secciones.

Art. 8.º En las primeras Juntas de cada año, las Secciones formularán el programa de sus actividades dentro del ejercicio económico, que habrán de comunicarlo, para su presentación al Pleno, al Presidente, el cual podrá añadir las observaciones que estime pertinentes.

Las Secciones presentarán al Pleno una Memoria anual, en que se reseñará su actividad dentro del ejercicio; un extracto del conjunto de estas Memorias constituirá la que la Junta habrá de publicar anualmente.

Cuando se juzgue conveniente podrán publicarse íntegras y separadamente las Memorias de las Secciones.

El Pleno acordará la distribución de los fondos de la Junta, según los programas de las Secciones.

Art. 9.º Cuando surgiere una discrepancia fundamental en el seno de una de las Secciones se dará conocimiento al Presidente de la Junta, quien la resolverá o la llevará al Pleno.

Art. 10. En la Junta habrá dos Secretarios técnicos; tendrán por cometido redactar las actas de las Secciones a que estén adscritos —tres cada uno— y el despacho propio de los asuntos antes y después de dictaminados.

Serán Secretarios técnicos los que con anterioridad a la Ley de 13 de Mayo (*es la anterior*) venían desempeñando la Secretaría del Comité ejecutivo del Tesoro Artístico y de las Juntas de Excavaciones. Tendrán la remuneración que la Junta determine anualmente.

En caso de cese de los actuales, la Junta proveerá las Secretarías técnicas con dos Vocales cualesquiera, que no percibirán otros emolumentos que las dietas de asistencia a las sesiones.

Art. 11. La Junta designará Habilitado entre los Secretarios técnicos o funcionarios administrativos, excepción hecha del Secretario Interventor, cuya misión propia lo impide.

Art. 12. Los miembros de la Junta percibirán por sesión a que asistan la cantidad de 25 pesetas.

Art. 13. La Junta Superior del Tesoro Artístico tomará como base, para constituir una Junta delegada, el Patronato de un Museo o de un monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural que ofrezca garantía de competencia y actividad. Serán miembros de la Junta, además de los Patronos del Museo o monumento, directivos del Centro o institución, etc., los Delegados provinciales de Bellas Artes, uno, por lo menos, de los Académicos correspondientes de la Historia y de la de Bellas Artes adscritos a la comarca donde la Junta delegada radique; donde los hubiere, los Catedráticos de Historia del Arte y de Arqueología, de Universidad; Catedráticos de Historia de los Institutos y Profesores de Historia o Teoría del Arte de las Escuelas de Bellas Artes, y Artes y Oficios.

Art. 14. Para la creación de las Juntas delegadas se designará una Comisión especial, constituida por un miembro de cada una de las Secciones. Sus propuestas habrán de ser sometidas al Pleno.

Art. 15. Las Juntas delegadas, además de los fines y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos a extinguir, tendrán en cada caso las facultades e intervención que la Junta Superior les atribuya.

Art. 16. Durante el mes de Enero de cada año, las Juntas delegadas redactarán una Memoria explicativa de sus actividades en el año anterior, remitiendo un ejemplar de las mismas a la Junta Superior del Tesoro Artístico y otra a la Dirección general de Bellas Artes.

## CAPÍTULO II

### *De los monumentos histórico-artísticos*

Art. 17. Los monumentos clasificados anteriormente como nacionales o arquitectónicos artísticos y adscritos al Tesoro Artístico Nacional recibirán en adelante la denominación única de monumentos históricos artísticos, debiendo ser conservados para la Nación, correspondiendo tal obligación a sus dueños, poseedores y usufructuarios, ya sean éstos el Estado, Corporaciones provinciales y municipales, entidades de carácter público, fundaciones, patronatos o particulares.

Art. 18. Los monumentos ya declarados histórico-artísticos, así como los que en adelante se declaren, quedan bajo la tutela y protección del Estado, con arreglo a los preceptos de la Ley y de este Reglamento, ejercitada directamente por la Dirección general de Bellas Artes mediante la Junta Superior del Tesoro Artístico y las Corporaciones y funcionarios que de ella dependen.

La vigilancia, conservación y reparación de los monumentos histórico-artísticos, así como la organización y desarrollo de los servicios para atenderlos, se encomiendan especialmente a dicha Junta, que formulará las correspondientes propuestas de acuerdo con los recursos disponibles y habida cuenta de las necesidades más urgentes.

Art. 19. La declaración de monumento histórico-artístico se realizará con arreglo a las disposiciones legales. Siempre que la petición de declaración se haga por las Academias de Bellas Artes, de la Historia o por la Junta Superior del Tesoro Artístico bastará con la solicitud razonada de esas entidades.

Al expediente, que forzosamente ha de preceder a toda declaración, acompañarán uno o varios planos, fotografías y texto explicativo, en los que queden fijados con precisión las partes afectadas por la declaración y sus límites, así como el estado detallado de su conservación y el nombre del propietario o propietarios o usuarios, señalando la parte de cada uno cuando aquéllos fueran varios.

En el caso de que hubiere el temor de que por propietarios o usuarios se hiciesen modificaciones en inmuebles, conjuntos urbanos, jardines o parajes pintorescos, sobre los que se hubiese incoado expediente de inclusión en el Tesoro Artístico Nacional, la Dirección General de Bellas Artes oficiará a aquéllos para que se abstengan de realizarlas mientras no se resuelva el oportuno expediente.

A toda nueva declaración de monumento deberá seguir inmediatamente por la Dirección general de Bellas Artes la notificación al propietario y usuario, los que quedan obligados a acusar recibo de ella.

Art. 20. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá proponer en sesión plenaria, en cuya citación conste que va a tratar de ello, la exclusión del catálogo de monumentos que en él figuren por haber desaparecido a causa de derribo o de ruina; por haber perdido el interés que anteriormente aconsejó su inclusión, o por estimarse no ser merecedores de la atención, cuidados y dispendios que la declaración e inclusión en el catálogo llevan anejos.

Art. 21. Los monumentos histórico-artísticos no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna, reparación, reforma o modificación sin previa autorización de la Dirección general de Bellas Artes asesorada por la Junta Superior del Tesoro Artístico. Cuando se tenga noticia de que se realizan obras no autorizadas, la suspensión de éstas se hará mediante orden telegráfica de la Dirección general de Bellas Artes a las autoridades gubernativas correspondientes.

Cuando un monumento o parte de él haya sido desmontado o derribado clandestinamente, el comprador y vendedor, solidariamente y por partes iguales, quedan obligados a volver a montarlo bajo la dirección de los Arquitectos de zona.

Art. 22. Las obras que se realizaren en los edificios declarados monumentos histórico-artísticos estarán siempre bajo la vigilancia de la Junta, ejercida por medio de los Arquitectos de la Zona y de los Ayudantes. Si éstos creyeran que no se ejecutan con arreglo a lo acordado, lo comunicarán urgentemente a la Dirección general de Bellas Artes, para que ésta, por medio de las autoridades correspondientes, proceda a suspenderlas.

Art. 23. Cuando la Junta Superior del Tesoro Artístico estime, debidamente informada por medio de los Arquitectos de la Zona y de los Ayudantes, que es necesario realizar obras imprescindibles de consolidación en un monumento histórico-artístico, de propiedad privada, la Dirección general de Bellas Artes invitará a su propietario o usuario a realizarlas en las condiciones del artículo anterior. Si se negare, la Dirección general de Bellas Artes, a propuesta del Pleno de la Junta Superior del Tesoro Artístico, tomado por la mayoría absoluta, procederá a realizarlas. Cuando quede debidamente justificada la carencia de recursos del propietario o usuario, podrá la Dirección general de Bellas Artes, por intermedio de la Junta Superior, costear parcial o totalmente las obras, conceder un anticipo reintegrable con la garantía del monumento para realizarlas, o incoar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública.

De realizarse alguna aportación por el Estado tendrá siempre el carácter de anticipo reintegrable en caso de expropiación, venta o terminación de contrato, constando la inscripción correspondiente del Registro de la Propiedad.

Art. 24. El Ministerio podrá acordar, previa propuesta de la Junta Superior del Tesoro Artístico, la concesión de cantidades hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, para obras urgentes de los monumentos histórico-artísticos.

sin formación de proyecto, pero previa la aprobación de una sucinta Memoria presentada por los Arquitectos de Zona o los Ayudantes, acompañada, a ser posible de documentos gráficos.

Art. 25. Queda prohibido adosar a los monumentos histórico-artísticos y apoyar en ellos viviendas, tapias y cualquier género de construcciones. Los Arquitectos conservadores de Zona, los Ayudantes y los Guardas o Conserjes velarán por su cumplimiento y las edificaciones realizadas en esas condiciones serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas.

Art. 26. El criterio de la consolidación y conservación de monumentos, será fijado por la Junta Superior del Tesoro Artístico en cada caso, debiendo atenerse a las normas que éste dé a los facultativos que de ellas dependen, los cuales estarán siempre en relación constante y directa con la Junta por medio de sus comunicaciones y asistencia, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno y de la Sección de Monumentos históricos, para las que sean requeridos.

Art. 27. La Dirección general de Bellas Artes, previo informe de la Junta Superior del Tesoro Artístico, podrá adquirir para el Estado los fragmentos arquitectónicos de antiguos edificios aprovechados como material de construcción en cualquiera clase de obras, mediante expediente de declaración de utilidad pública y previa indemnización al dueño del inmueble en el que se hallare, si hubiere lugar. Los fragmentos arquitectónicos de interés arqueológico, artístico o Histórico que aparezcan serán propiedad del Estado, indemnizándose al descubridor con la mitad de su valor según tasación oficial.

Art. 28. La transmisión de dominio de un edificio declarado monumento histórico-artístico o de una parte de él, podrá realizarse libremente, quedando obligado el vendedor a dar conocimiento al comprador de su condición de tal y ambos a comunicar a la Dirección general de Bellas Artes el cambio de dominio.

Art. 29. La Junta Superior del Tesoro Artístico procederá a formar una lista de ciudades, villas y pueblos cuyas agrupaciones urbanas, total o parcialmente, tengan señalado interés artístico, histórico o pintoresco. Los planes de reforma interior y ensanche, tanto de las poblaciones que figuran en esa lista como las no incluidas deberán hacerse sobre la base de respetar los monumentos histórico-artísticos.

Art. 30. En todos los momentos histórico-artísticos se colocará, en el lugar y con las características que señalen los correspondientes Arquitectos de Zona y la Junta apruebe, una inscripción haciendo constar su condición de tal.

Art. 31. La Junta Superior podrá proponer en cada caso el régimen de visita a los monumentos que dependan directamente de la Dirección general de Bellas Artes y también proponer un derecho de entrada a ellos.

Art. 32. El producto de las entradas de visita a los monumentos y cuanto de ellos provenga por cesión o enajenación, venta de materiales, productos forestales, canteras, rentas y alquileres se ingresará en Hacienda y el Gobierno procurará, si lo estima oportuno en cada caso, destinarlo al mismo monumento de donde procedan o a aquellos otros de la provincia o región en donde aquél radique, así como a la compra de muebles e inmuebles para incremento del Tesoro histórico-artístico regional.

Art. 33. La Junta del Tesoro publicará, una vez por lo menos cada dos años, la relación de los monumentos declarados histórico-artísticos, en la que deberá constar su ubicación, época y arte a los que pertenecen y el nombre del propietario y usuario. Dicha relación se insertará también en la "Gaceta de Madrid".

Art. 34. Queda prohibida la colocación de anuncios en los monumentos histórico-artísticos.

Las Compañías de electricidad, Telefónica, etcétera, no podrán instalar en ellos postes o palomillas para sus servicios sin la previa autorización del Arquitecto de Zona, debiendo modificar o retirar los ya enclavados a solicitud de éstos.

Art. 35. La Junta Superior del Tesoro Artístico procederá a hacer un Catálogo complementario de los Monumentos histórico-artísticos, en el que figuren los que sin tener un interés tan destacado como aquéllos sean merecedores de conservación.

A los propietarios y usuarios de éstos se les notificará la inclusión en ese Catálogo complementario y tendrán la única obligación de comunicar a la Dirección general de Bellas Artes, para que ésta lo transmita a la Junta, con un mes de anticipación, cualquier obra o reforma que vayan a realizar en el monumento de su propiedad o uso.

En el plazo indicado la Junta decidirá si ese monumento del Catálogo complementario ha de declararse histórico-artístico o no. En este último caso el propietario podrá realizar libremente la obra o modificación proyectada.

Art. 36. Cuando se proyecte dar destino o cambiar el que tiene a un inmueble propiedad del Estado o de una Corporación pública declarada monumento histórico-artístico, informará la Junta Superior del Tesoro Artístico respecto a esa nueva utilización, en relación con la mejor conservación del edificio.

Art. 37. La vigilancia, conservación y consolidación de los monumentos incluidos en el Catálogo y declarados histórico-artísticos quedará encomendada a seis Arquitectos conservadores y otros Arquitectos Ayudantes de éstos, cuyo número no podrá exceder del de aquéllos, a las órdenes todos de la Dirección general de Bellas Artes y de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Cada uno de los seis Arquitectos conservadores tendrá a su cargo una de las Zonas que se señalarán por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes a propuesta de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Los Arquitectos Ayudantes no quedarán adscritos a Zona determinada, debiendo concurrir con su trabajo allí donde fuese preciso y la Junta determine, pero siempre como Ayudante del Arquitecto de la Zona respectiva.

La Orden de 8 de Marzo de 1940 (B. O. 13) dispone:

“Los seis Arquitectos conservadores y los seis Ayudantes que para la vigilancia, conservación y consolidación de monumentos históricos y artísticos dispone el artículo 37 del Reglamento de 16 de Abril de 1936, quedarán a las inmediatas órdenes de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, que funciona en el Ministerio de Educación Nacional.

Los Arquitectos de que trata el párrafo anterior serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, previo informe de la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de la Gobernación, percibiendo por sus servicios las indemnizaciones que se les asigne por la superioridad o las que en lo sucesivo se les señalen”.

(Redactado el segundo párrafo por Orden 22 Abril 1940, B. O. 12 Mayo).

Art. 38. Serán obligaciones de los Arquitectos conservadores de Zona:

a) Vigilar los monumentos de la que están encargados, así como los incluidos en el catálogo complementario, denunciando las obras o modificaciones que se realizaran en ellos sin la autorización de la Dirección General de Bellas Artes, comunicando a ésta los que se hallen necesitados de reparación y proponiendo las obras que en ellos estimen necesarias.

- b) Redactar los proyectos de obras que se les encarguen por la Dirección General de Bellas Artes o por la Junta Superior del Tesoro Artístico de los monumentos de su Zona o de fuera de ella, ya se realicen con fondos del Estado, de Corporaciones públicas o de particulares.
- c) Dirigir las obras de los monumentos de su Zona que se realicen con recursos del Estado o las de otras zonas que les fueran encargadas por la Junta.
- d) Vigilar las obras autorizadas en los monumentos de su Zona propiedad de Corporaciones y particulares para que se realicen con arreglo a la autorización concedida y en las debidas condiciones, formulando la oportuna denuncia a la Dirección General de Bellas Artes de no hacerlo así.
- e) Contestar a todas las comunicaciones y preguntas que les dirijan la Dirección General de Bellas Artes y la Junta del Tesoro Artístico Nacional en relación con su función.
- f) Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Pleno y de la Sección de Monumentos Históricos y Artísticos a las que se les convoque.
- g) Proponer los monumentos que deban ser declarados histórico-artísticos, así como los que estimen que merecen figurar en la lista complementaria y los deban excluirse de ésta.
- h) Intervenir en los expedientes de adquisiciones, expropiaciones, ventas, etc., y elevar a la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en el mes de Diciembre de cada año o en el último que corresponda a un ejercicio económico, el plan de obras a realizar en el siguiente.
- i) Redactar una Memoria anual que presentará a la Junta Superior en el mes de Enero dando cuenta de los trabajos realizados en el año anterior, estado actual de las obras en curso y cuanto estimen conveniente para el mejor régimen del servicio.
- j) Remitir a la Dirección General de Bellas Artes peticiones detalladas y razonadas, a ser posible con datos gráficos, de las obras urgentes que estimen necesarias en los monumentos de su zona y cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas.
- k) Enviar a la Junta Superior del Tesoro Artístico una Memoria con datos gráficos de cada obra que terminen en los monumentos de su Zona, así como fotografías y planos de ellas, con lo que se constituirá el archivo de la Sección de Monumentos histórico-artísticos.

Art. 39. El nombramiento y separación de los Arquitectos de la Zona y de los Arquitectos Ayudantes se hará por Orden ministerial a propuesta razonada de la Junta.

Art. 40. Los proyectos redactados por los Arquitectos conservadores de Zonas que les hubieren sido encargados por la Junta Superior del Tesoro Artístico, pasarán, por mediación de la Dirección General de Bellas Artes, a informe de la Junta y, si fuese favorable, al exámen técnico (constructivo y económico) de la Junta facultativa de Construcciones civiles, y así mismo los expedientes que la Junta del Tesoro estime necesitan ese informe. La ejecución de obras perentorias, dentro del límite máximo de 10.000 pesetas, necesitarán solamente aprobación de la Memoria a que se refiere el artículo 26.

Art. 41. Los Arquitectos de la Zona y los Ayudantes tendrán derecho de asistencia y voz, pero no voto, a las sesiones de las Juntas locales y Comisiones provinciales de Monumentos, allí donde perduren éstas, dentro de sus respectivas zonas o en lugares en los que cumplan su función.

Art. 42. Los seis Arquitectos de Zona tendrán, en concepto de honorarios fijos, la asignación de 10.000 pesetas anuales.

Por todo proyecto encargado por la Dirección General de Bellas Artes o por la Junta, los Arquitectos percibirán los honorarios correspondientes a su formación con arreglo a la tarifa aplicable, una vez aprobados oficialmente.

Los Arquitectos Ayudantes percibirán como honorarios fijos por los servicios que presten la cantidad de 8.000 pesetas anuales.

Art. 43. Además de los gastos de locomoción en primera clase, los Arquitectos de Zona y los Ayudantes devengarán dietas a razón de 22,50 pesetas por día que dediquen a la visita de inspección de obras que realicen en los monumentos y por cuantos servicios presten fuera del sitio o lugar donde tuviesen su residencia oficial.

Art. 44. La guardia, vigilancia y limpieza inmediata de los monumentos histórico-artísticos se hará en los que sea preciso, por estar deshabitados, etc., por medio de los Conserjes o Guardas, nombrados por el Ministerio, a propuesta de la Sección de Monumentos de la Junta, los cuales dependerán directamente de los Arquitectos de Zona y de los Ayudantes, así como de las Juntas locales o de las provinciales de Monumentos, allí donde éstas existieran.

En las ciudades en que haya varios monumentos podrá confiarse más de uno a un mismo Guarda o Conserje.

Los Conserjes o Guardas que vigilen un solo monumento deberán permanecer en ellos el tiempo y en la forma que mejor convenga al servicio, a juicio del Arquitecto de la Zona. Los que vigilen más de uno combinarán el servicio para que pueda facilitarse la visita.

Los Conserjes o Guardas serán amovibles, destinándose el personal allí donde el servicio lo exija, y su retribución será satisfecha, en concepto de jornal, por día de trabajo.

Los Guardas o Conserjes residirán, a ser posible, en el mismo monumento, en el lugar donde se halle ubicado, o en el pueblo más inmediato cuando radique fuera, por este orden de preferencia.

Los días festivos deberán prestar sus servicios en los monumentos los Guardas o Conserjes, sin perjuicio de que tengan durante la semana un día de descanso.

### CAPÍTULO III

#### *De las excavaciones arqueológicas*

Art. 45. La Junta del Tesoro Artístico tiene a su cargo cuanto se refiere a excavaciones y conservación de antigüedades, entendiéndose por tales las que marcan las Leyes vigentes.

#### *Excavaciones costeadas por el Estado*

Art. 46. La Sección segunda propondrá anualmente a la Junta el plan de excavaciones del ejercicio económico y designará las personas que han de dirigir las. Si después de aprobado el plan fuese conveniente la exploración o excavación inmediata de algún yacimiento, la Junta, a propuesta de la Sección, enviará en el primer caso un Delegado inspector, y con su dictamen acordará lo que proceda, y en el segundo se nombrará un Delegado Director para que practique las excavaciones.

La Junta nombrará los Delegados inspectores de excavaciones a propuesta de la Sección, que serán los Vocales de la Junta, y también podrán ser nombrados los Académicos de Bellas Artes, de la Historia o de Ciencias, según los casos, o alguno de los componentes de las Juntas locales del Tesoro Artístico.

Las personas cuyo nombramiento propondrá la Sección segunda para dirigir las excavaciones deberán ser Académicos de número o correspondientes de las Academias de Bellas Artes, de la Historia o de las Ciencias, Catedrático de Universidad o Centros docentes oficiales de asignaturas que tengan relación con las exploraciones, Directores de alguno de los Museos del Estado, funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos o personas de reconocida competencia.

Los Delegados inspectores o Directores de exploraciones disfrutarán dietas y se les abonarán los gastos de viaje y locomoción. Las dietas se fijarán con arreglo a su categoría administrativa y no serán menores de 20 pesetas, y si las inspecciones o excavaciones se practican dentro del término municipal de residencia del Inspector o Director de las exploraciones o excavaciones sólo serán abonables las dietas a razón de 10 pesetas.

Art. 47. Las excavaciones serán dirigidas, sin excepción, por el personal designado por la Junta, que no podrá delegar en otras personas ni ausentarse del lugar sin autorización de la Sección segunda. El incumplimiento no motivado de este artículo será sancionado con la suspensión definitiva del excavador.

Art. 48. La Junta tendrá conocimiento inmediato del comienzo de las excavaciones, que no podrán suspenderse sin causa justificada y comunicándose previamente a la Junta.

El Delegado-Director tendrá, asimismo, la obligación de comunicar a la Junta cuantas aclaraciones sobre los trabajos en curso se le soliciten.

Art. 49. Cuando una excavación no se lleve con el rigor científico deseado o no se hayan cumplido las instrucciones de la Junta o de la Inspección, podrá el Presidente de la Sección suspender los trabajos, dando cuenta de ello en la primera sesión para acordar en definitiva lo que procediere.

Art. 50. Los Directores de las excavaciones tendrán la obligación de presentar cuatro meses después de terminados los trabajos las Memorias de los resultados obtenidos, aun en el caso de que la exploración precise ser reanudada en el año siguiente.

La falta de la presentación de la Memoria en el plazo fijado llevará consigo la inhabilitación para dirigir nuevas excavaciones, interin no se cumpla con este deber.

La Junta podrá demorar, si lo estima conveniente, la publicación de una Memoria hasta el fin de la excavación del vaciamiento, pero archivará las Memorias anuales.

En el caso de que la Junta crea que es conveniente ampliar el plazo de entrega de alguna Memoria o del material recogido de larga restauración podrá, excepcionalmente, conceder un nuevo plazo para finalizar los trabajos, si bien no es obligado por parte de los Delegados directores de la restauración de los objetos que descubran.

Cada Memoria irá acompañada de un inventario de los objetos hallados, el cual, en caso de haberse entregado a Museos oficiales llevará el recibí de la Dirección de los mismos.

Estos inventarios originales se archivarán y las copias de ellos pasarán a los ficheros de la Junta.

La Junta dictará las normas a que deben ajustarse estas Memorias y la Sección hará, antes de publicarlas, el debido estudio de las mismas, pero la responsabilidad científica será de los autores.

La Sección propondrá las que deber ser publicadas.

#### *Excavaciones autorizadas por la Junta*

Art. 51. La Junta podrá conceder autorización para efectuar excavaciones arqueológicas en terrenos públicos y privados a las Sociedades y Corporaciones científicas y a particulares nacionales o extranjeros, siempre que cumplan con los preceptos de la Ley de Tesoro Artístico, de la de excavaciones vigente y los de este Reglamento.

Art. 52. Las peticiones de autorización para hacer excavaciones arqueológicas irán acompañadas de un plano topográfico o, por lo menos, de un croquis, en el que se fijarán escrupulosamente los límites del vaciamiento y el propietario o propietarios de los terrenos.

Art. 53. Los solicitantes promoverán, si no están previamente concertados con el dueño del terreno, el expediente a que se hace referencia en el artículo 4.º de la Ley de Excavaciones, abonando la parte de indemnización apreciable.

Art. 54. Al formular la petición, si es una Corporación o Sociedad científica española, presentará un plan de trabajo, indicándose el nombre de la persona o personas que han de dirigirlas, y se obligará a recomponer los

objetos encontrados fragmentariamente, a exponerlos en forma debida en sus locales oficiales o en los Museos públicos del Estado, Provincia o Municipio y a publicar por su cuenta el estudio completo de los trabajos, que en ciertos casos la Junta podrá auxiliar económicamente.

Art. 55. Los particulares españoles, al formular su petición, indicarán el modo y manera en que se van a realizar los trabajos y podrán, o indicar el nombre de la persona que ha de dirigirlos, que aprobará o rechazará la Junta, o bien solicitarán de ésta el nombramiento de un técnico a quien abonará el concesionario los emolumentos, dietas y gastos de locomoción correspondientes, que serán los mismos de los Delegados directores.

Art. 56. Al formular la petición una Corporación o Sociedad científica o un particular extranjero se indicará como se van a realizar los trabajos y se comunicará, además de los nombres del personal excavador extranjero, el de un español especializado que colabore en los trabajos, designación que aceptará o rechazará la Junta si cree que no ofrece garantía científica. Podrá solicitarse también que este investigador español sea designado por la Junta, pero estarán a cargo del concesionario sus emolumentos, dietas y gastos de locomoción correspondientes, que serán los mismos de los Delegados directores.

Art. 57. Los concesionarios comunicarán a la Junta el comienzo de las excavaciones para los efectos de la inspección.

Art. 58. Los concesionarios, o en su nombre el que haya dirigido las excavaciones o el investigador español que colabore en las excavaciones, si es concesión a extranjeros deberán remitir a la Junta, en el plazo de cuatro meses después de terminada la campaña, una Memoria con los resultados obtenidos y el inventario de todos los objetos descubiertos.

Art. 59. Los concesionarios deberán atenerse a las instrucciones de toda clase que reciban de la Junta directamente o por medio de la Inspección.

Art. 60. El concesionario, sea una Corporación oficial o Sociedad científica o un particular, nacionales, gozará de la propiedad de los objetos inventariados procedentes de excavaciones autorizadas por la Junta, pero no los podrán vender ni exportar sin permiso especial de la Dirección General de Bellas Artes, después de oída la Junta, y si es Corporación o Sociedad científica o particular extranjero el concesionario sólo tendrá la propiedad de un ejemplar de todos los objetos duplicados, y en ambos casos siempre que cumplan con

los preceptos de las Leyes del Tesoro Artístico y de Excavaciones y con los de este Reglamento.

Art. 61. Las autorizaciones para hacer excavaciones caducarán al año de su concesión y podrán ser renovadas si se hubieran realizado trabajos o si la causa de la demora fuera atendible a juicio de la Sección.

En caso contrario, pueden concederse a otra persona idónea que lo solicite.

Art. 62. La Junta, y en su nombre un Inspector delegado, estará facultada para el exámen, estudio y fotografías de los objetos hallados o de los terrenos en que haya ruinas o yacimientos arqueológicos. Los propietarios de las antigüedades o terrenos están obligados a facilitar su inspección, considerándose como ocultación cuando se negaran a ello sin causa justificada, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual que les deben ser reservados.

Art. 63. La Junta se relacionará constantemente con los Delegados de Bellas Artes, procurando que se interesen por las antigüedades y que comuniquen a la Junta con prontitud las noticias de hallazgos casuales, de excavaciones fraudulentas o de venta de exportación no autorizadas.

Los Delegados inspectores de excavaciones y antigüedades y los Delegados directores solicitarán de la autoridad gubernativa el apoyo más eficaz para el buen éxito de la misión que tuvieren encomendada.

Art. 64. De acuerdo con la Sección de "Difusión de la Cultura artística" de la Junta, se procurará llegue a conocimiento del mayor número posible de individuos el valor científico de los hallazgos arqueológicos, y se invitará a todos los españoles, especialmente a los Maestros nacionales y a las autoridades municipales, provinciales, regionales y nacionales, a que den cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico de toda clase de hallazgos arqueológicos y formulen las correspondientes denuncias cuando tengan conocimiento de haberse vulnerado lo dispuesto por las Leyes del Tesoro Artístico, Excavaciones y el presente Reglamento.

#### *Secretaría técnica*

Art. 65. El Secretario técnico de la Sección segunda tendrá a su cargo el archivo, registro y ficheros, a los que hacen referencia los artículos 66 al 70 de este Reglamento. Se le asignará, como personal, un funcionario administrativo y un Auxiliar de la misma clase de la plantilla del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 66. Se llevarán por riguroso orden cronológico un libro registro de excavaciones, en que consten todas las autorizadas a particulares, Sociedades españolas o extranjeras y las verificadas por el Estado.

Art. 67. Además de este Registro, que no ha de referirse más que a excavaciones realizadas o autorizadas por la Junta, se formarán tres índices: geográfico, cronológico y por materias, en los que conste todos los datos que se conozcan acerca de ruinas y yacimientos de diversa índole que haya en España.

Art. 68. Los índices serán de papeletas, en las que se describirán todos los yacimientos, despoblados, necrópolis, ruinas, cavernas, pinturas rupestres, monumentos megalíticos, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar en cada caso la situación topográfica, época, civilización a que correspondan, etc., acompañándose de mapas, planos, fotografías, dibujos y otras reproducciones.

Art. 69. El índice geográfico servirá para facilitar la publicación de mapas arqueológicos regionales.

Art. 70. Como ampliación de los inventarios e índices anteriores, se formarán también ficheros que recojan dibujos, fotografías y noticias bibliográficas referentes a las antigüedades de los Museos provinciales, regionales y locales y de colecciones particulares, fijando época y cultura y localidad.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los objetos muebles*

Art. 71. Cuando la Junta Superior del Tesoro Artístico tenga conocimiento de la venta de un objeto cuyo valor sea superior al de 50.000 pesetas oro, exigirá que sea presentado en un Museo o en un Centro oficial debidamente custodiado, y las Secciones de Museos y de Exportaciones, en un plazo máximo de cinco días, dictaminarán si procede o no que el Estado ejercite el derecho de tanteo, comunicándolo al Presidente.

Art. 72. La instancia para solicitar permiso de exportación de un objeto artístico, dirigida al Presidente de la Sección, deberá reintegrarse con la póliza

correspondiente e ir acompañada de una relación con los datos precisos —materias, dimensiones, pesos (si se trata de piedras o metales preciosos), época y autor, si se conociese—, y tres fotografías del objeto; además, se declarará el precio de cada objeto.

Art. 73. La Sección de Exportaciones antes de dictaminar una exportación podrá exigir a quien la solicite documentos que acrediten que el objeto es de su propiedad o que está debidamente autorizado por quien sea el propietario, y podrá requerir que el objeto sea depositado en un Museo o en un Centro oficial para su debido estudio. Si la Sección opinase que la exportación del objeto causa detrimento al Patrimonio histórico artístico nacional lo comunicará al Presidente, quien, asesorado por la Sección de Museos e Inventario, y cuando procediese por la de Excavaciones, acordará lo que estime proponer a la Dirección General de Bellas Artes.

La petición de permiso de exportación es irrevocable para los efectos administrativos. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y el exportador no podrá revocar la decisión ni modificar el precio declarado del objeto.

Art. 74. Si un objeto exportado condicionalmente se importase antes de cumplirse el año de su salida, podrá concederse por la Junta la devolución de los derechos que se hubiesen abonado y siempre que lo hubiese sido con esta condicional.

Art. 75. Para ejercitar el derecho de tanteo se destinarán los fondos de exportación, la consignación presupuestaria y los recursos suministrados por entidades o particulares. Cuando la Junta careciese de recursos podrá estudiar y proponer a la Dirección General de Bellas Artes los medios autorizados por el artículo 45 de la Ley.

Art. 76. Todo objeto de arte que se introduzca en España podrá exportarse libremente dentro de un plazo de quince años, siempre que la importación haya sido registrada por la Junta superior del Tesoro artístico, previa la presentación de la fotografía del objeto por triplicado y de una ficha descriptiva firmada por el importador y comprobada por un miembro de la Junta o un Delegado de la misma. Pasado el plazo de quince años, el objeto se considerará como existente en España a los efectos de la Ley.

La Sección, dentro del plazo de un año desde la publicación de este Reglamento, propondrá al Pleno las determinaciones oportunas respecto a las exportaciones tramitadas fuera de Madrid y a las Aduanas autorizadas.

## CAPÍTULO V

### *De los Museos*

Art. 77. La Sección de Museos facilitará modelo de catalogación y de carteles, sistemas de numeración, etc., a los Museos que recurran a la Junta en demanda de este servicio. Asimismo redactará planes de sistematización y ordenación de fondos y resolverá consultas que pudieran hacerse sobre instalaciones de seguridad y presentación de colecciones.

Art. 78. La Sección de Museos presentará a la Junta planes para mejora de la instalación de los Museos dependientes del Estado, proyectos de circulares con observaciones y consejos, y propondrá la ayuda económica o técnica que habrá de concederse a los Museos enumerados en el artículo 56 de la Ley y que se aconsejan a sus beneficios.

Art. 79. Cuando los Museos que dependan de entidades regionales, provinciales, locales, etc., soliciten ayuda a la Junta Superior del Tesoro Artístico, deberán exponer con todo detalle su organización, los recursos ordinarios con que cuentan y cuantos datos contribuyan al mejor conocimiento de su vida; declararán explícitamente que se someten a las prescripciones de la Junta para hacer efectivo un auxilio que podrá ser concedido anualmente.

Art. 80. La ayuda de la Junta a los Museos de las Academias, Universidades, Cabildos, etc., se realizará a petición de dichas entidades, previa presentación del proyecto, y con intervención de un Delegado de la Sección de Museos. Las cuentas habrán de ser aprobadas por la Junta.

La Junta podrá costear o subvencionar la publicación de anuarios, boletines, catalogos y guías de los Museos no dependientes del Estado, previa aprobación del texto por la Sección o Secciones que deban intervenir.

Art. 81. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia o que por ignorancia o desidia de su custodia, o por temor a incendio, robo o desorden hubiera peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un Museo. La incautación se hará mediante recibo de las Autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias que motivaron la decisión, el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Art. 82. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones incautadas o adquiridos por compra se basará: 1.<sup>o</sup> En las condiciones de seguridad y buena instalación que ofrezcan los Museos, sean de la clase que fuere; y 2.<sup>o</sup> En la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

## CAPÍTULO VI

### *Del inventario del Patrimonio histórico artístico y difusión de la cultura artística*

Art. 83. Mientras no se acuerde la reforma referente al servicio del Catálogo monumental de España seguirá rigiendo el Decreto de 15 de Mayo de 1930, expresamente confirmado con carácter de precepto reglamentario de la Administración por el Decreto de la Republica de 8 de Diciembre de 1931, siguiendo encomendado el asesoramiento a la Comisión académica revisora a que se refiere al artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto de 15 de Mayo de 1930, y el encargo de los trabajos de confección, complemento y publicación al Laboratorio o Instituto de Historia del Arte y Arqueología de la Universidad de Madrid, cuyo Director comunicará directamente con la Junta del Tesoro Artístico, a cuya jurisdicción en su Sección 5.<sup>a</sup> queda sometido el servicio.

El D. 15 Mayo 1930 (G. 16) citado en este artículo, debe considerarse derogado rigiendo en materia de información del Catálogo Monumental el que se inserta a continuación.

El Decreto de 9 de Marzo de 1940 (B. O. 18 Abril) dispone:

“Artículo 1.<sup>o</sup> El Catálogo Monumental de España pasa a depender directamente del Instituto “Diego Velazquez”, de Arte y Arqueología, integrado en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 2.<sup>o</sup> El Catálogo será realizado por personas designadas por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director del Instituto “Diego Velazquez”, de Arte y Arqueología, por conducto de la Dirección General de Bellas Artes, y se efectuará por provincias.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Catálogos serán revisados, después de su conclusión, por el Instituto “Diego Velazquez”, de Arte y Arqueología, para que, una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar, se pueda proceder a su publicación.

Art. 4.<sup>o</sup> El Fichero de Arte Antigo, creado por Decreto de 13 de Julio de 1931 (véase a continuación), como elemento informativo de la Dirección General de Bellas Artes en el Centro de Estudios Históricos, queda como colaborador indispensable y permanente del Catálogo Monumental de España dentro del Instituto “Diego Velazquez”.

Art. 5.º La organización del Catálogo Monumental de España mantendrá las debidas relaciones con el servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y con todos los organismos oficiales y particulares que puedan aportar datos o materiales de todo orden conveniente a los fines del Catálogo.

Art. 6.º Por el Ministerio de Educación Nacional se reglamentará este servicio en sus aspectos de publicaciones, difusión y montaje del Fichero.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo transitorio.—Por el Ministerio de Educación Nacional se tomarán las medidas necesarias para que se efectúe la revisión de los originales del Catálogo aún no entregados.”

El D. 13 Julio 1931 (G. 14), encomendó a las Secciones de Arte y Arqueología del Centro de Estudios Históricos la Formación del Fichero de Arte Antiguo, que había de comprender el inventario de las obras de arte que existen en el territorio nacional, anteriores a 1850.

Art. 84. La Junta Superior, por medio de la Sección 5.<sup>a</sup> correspondiente establecerá el enlace con el fichero de Arte antiguo existente en el Centro de Estudios Históricos y con el Laboratorio de Arte y Arqueología de la Universidad Central, en donde en la actualidad están depositados los Catálogos monumentales para el necesario aprovechamiento de unos y otros. La Junta determinará en el plazo de un año el plan que en definitiva habrá de seguirse en la formación y publicación de los Catálogos monumentales.

La Sección 5.<sup>a</sup> propondrá al Pleno las medidas prácticas conducentes a la formación definitiva del inventario del Patrimonio histórico-artístico y redactará las papeletas y las redacciones que servirán de modelos.

Art. 85. La Sección de la “Difusión de la cultura artística” tendrá por misión propagar el conocimiento de la cultura histórica artística española, principalmente entre el pueblo, escolares y estudiantes.

Tal labor la realizará la Sección de Difusión de la cultura artística por medio de cursos, conferencias y publicaciones que organice o subvencione.

#### *Disposiciones transitorias*

1.<sup>a</sup> En tanto no se terminen los actuales trabajos de consolidación en los edificios que en este artículo se enumeran, la Junta podrá autorizar a los Arquitectos que los tienen a su cargo a continuar en la dirección de los mismos.

Los monumentos a que se refiere esta excepción son:

León.—Catedral.

Cáceres.—Monasterio de Guadalupe.

Burgos.—Cartuja de Miraflores.

Madrid.—Cartuja del Paular

Jaén.—Hospital de Santiago, de Ubeda.

Cuenca.—Catedral.

Zaragoza.—El Pilar.

2.<sup>a</sup> Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda decretar, para la ejecución del artículo 43 de la Ley, la escala progresiva que en ésta se fija de los derechos que ha de percibir la Junta por los objetos de arte que se autorice exportar en la forma siguiente:

Hasta 25.000 pesetas, el 4 por 100.

De 25.000 a 50.000 pesetas, el 5 por 100.

De 50.000 a 125.000 pesetas, el 10 por 100.

De 125.000 en adelante, el 15 por 100.

En caso de adquisición se descontará del precio declarado el tanto por ciento que hubiese de abonarse de haber sido permitida la exportación.

*DECRETO de 15 de Enero de 1954 por el que se declara monumento historico-artístico los restos de la vieja muralla de Madrid.*

La muralla del antiguo Madrid, que constituye un documento arqueológico de extraordinario valor para la historia de esta Villa, presenta fragmentos, conservados entre las casas adosadas o superpuestas, cada vez que una de ellas desaparece o se reforma, siempre de modo parcial, que impide todo trabajo de conjunto, tanto para su conservación como para el estudio de sus características.

Ahora ha quedado al descubierto una parte de fecha dudosa anterior al siglo XIII, y quizá perteneciente al recinto de la Alcazaba.

La importancia arqueológica de este monumento es muy grande, pues Madrid no está sobrado de patentes recuerdos de su historia y puede decirse que carece de los de la época medieval.

En su virtud y visto el informe de las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, de la Dirección General de Bellas Artes y de la Comisaría General de Defensa del Patrimonio Artístico, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara monumento historico-artístico a los restos de la vieja muralla de Madrid.

Artículo segundo.—Esta declaración afecta tanto a las zonas descubiertas como a todos los fragmentos que en lo sucesivo puedan aparecer.

Artículo tercero.—La Dirección General de Bellas Artes y el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, de común acuerdo, estudiarán y propondrán en cada caso concreto las soluciones que para él hayan de adoptarse con el informe previo de las Reales Academias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTÉS

*LEY de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954. (\*)*

CAPÍTULO III

Artículo 76. La expropiación de bienes, muebles e inmuebles de valor artístico, histórico o arqueológico se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 77. Acordada la expropiación, el Gobernador civil de la provincia podrá adoptar cuantas medidas sean necesarias para que no se alteren las condiciones características de la cosa o bien afectado.

Artículo 78. El justo precio de los bienes se determinará mediante tasación pericial por una Comisión compuesta por tres académicos, designados uno por la Mesa del Instituto de España, otro por el Ministerio de Educación Nacional y el tercero por el propietario del bien afectado. La designación podrá recaer en académicos de las Academias de Distrito, presidiendo el primero de los indicados y decidiendo los empates con voto de calidad.

Artículo 79. La Comisión prevista en el artículo anterior se reunirá en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Orden ministerial por la que se acuerde la expropiación.

---

(\*) El texto completo ha sido editado por el C.O.A.M. en folleto independiente, con Disposiciones complementarias.

En el mes siguiente deberá formular, con informe motivado, el justo precio que haya de abonarse, que tendrá carácter ejecutorio, para la Administración y para el expropiado. El justo precio en ningún caso será inferior al que resulte de aplicar las disposiciones del título II de la Ley. (Artículo 43).

Artículo 80. La determinación del justo precio a los efectos del premio que la legislación concede a los descubridores de objetos de interés para el Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la nación, se llevará a efectos conforme a lo dispuesto en los anteriores artículos, manteniéndose los porcentajes de participación que se reconocen en la legislación del ramo.

Artículo 81. 1. En los casos de expropiación, venta pública, subasta o liquidación de los bienes a que se refiere el presente capítulo el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de tanteo, obligándose al pago del precio en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo que el particular interesado acepte otras formas de pago.

2. Igualmente el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de retracto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, en las condiciones de pago señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 82. Se aplicará el procedimiento general establecido en esta Ley a las expropiaciones de edificios y terrenos que impidan la contemplación de Monumentos historico-artísticos, constituyan causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el mismo, y cuantas puedan destruir o aminorar la belleza o seguridad de los conjuntos de interés historico-artístico.

Artículo 83. La determinación de la indemnización que proceda abonar por la ocupación temporal de inmuebles por causas de excavaciones arqueológicas se verificará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de este Título.

Artículo 84. Las cuestiones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo se reserva a la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo al Título V de esta Ley. (Artículo 124).

ALGUNAS DE LAS MANZANAS EN LAS QUE PUEDEN  
ENCONTRARSE RESTOS DE LA ANTIGUA MURALLA  
DE MADRID

- 1 Entre Mayor, Bailén, Pretil de los Consejos y Cuesta de la Vega.
- 2 Bailén, Don Pedro, Gabriel Miró, Yeseros.
- 3 Yeseros, Gabriel Miró, Bailén.
- 4 Bailén, Yeseros, Redondilla.
- 5 Bailén, Mancebos, Redondilla, Yeseros.
- 6 Redondilla, Mancebos, P. R. de Torres, Don Pedro.
- 7 Plaza de Humilladero, Almendro, Cava Baja.
- 8 Travesía del Almendro, Nuncio, Puerta Cerrada, Cava Baja, Almendro.
- 9 Puerta Cerrada, Conde de Barajas, Maestro Villa, Cuchilleros.
- 10 P. del Conde de Barajas, Conde Miranda, Plaza de San Miguel, Cava de San Miguel.
- 11 Mayor, Milaneses, Costanilla de Santiago, Comandante de las Morenas.
- 12 Costanilla de Santiago, Espejo, Independencia, Plaza Isabel II, Escalinata, Mesón de Paños.
- 13 Vergara, Independencia, Amnistia, Unión.
- 14 Vergara, Unión, Amnistia, Santa Clara.
- 15 Vergara, Santa Clara, Amnistia, Plaza de Ramales.
- 16 Rebeque, Requena, Plaza de Ramales, Noblejas.

ALGUNAS DE LAS MANZANAS EN LAS QUE PUEDEN

ENCONTRARSE RESILOS DE LA ANTIGUA MURALLA

DE MADRID

134. (Continúa)

1. Ermita Mayor, barrio, frente a los Corrales y Cuatro de la Vega

2. Barrio, Don Pedro, Calle de San Martín, Yelmo

3. Yelmo, Gabriel Miro, Barrio

4. Barrio, Yelmo, Redondilla

5. Barrio, Redondilla, Yelmo

6. Redondilla, Mancoles, P. de Toros, Don Pedro

7. P. de Toros, Mancoles, Calle de San Martín

8. P. de Toros, Mancoles, Calle de San Martín, Yelmo

9. P. de Toros, Mancoles, Calle de San Martín, Yelmo

10. P. de Toros, Mancoles, Calle de San Martín, Yelmo

11. Mayor, Miraflores, Cortadillo de San Pedro, Cuadrante de las Bóvedas

12. Cortadillo de San Pedro, Cortadillo de San Pedro, Calle de San Martín

13. Mayor de San Pedro

14. Yelmo, Unión, Amistad, Santa Clara

15. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

16. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

17. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

18. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

19. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

20. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

21. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

22. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

23. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

24. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

25. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

26. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

27. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

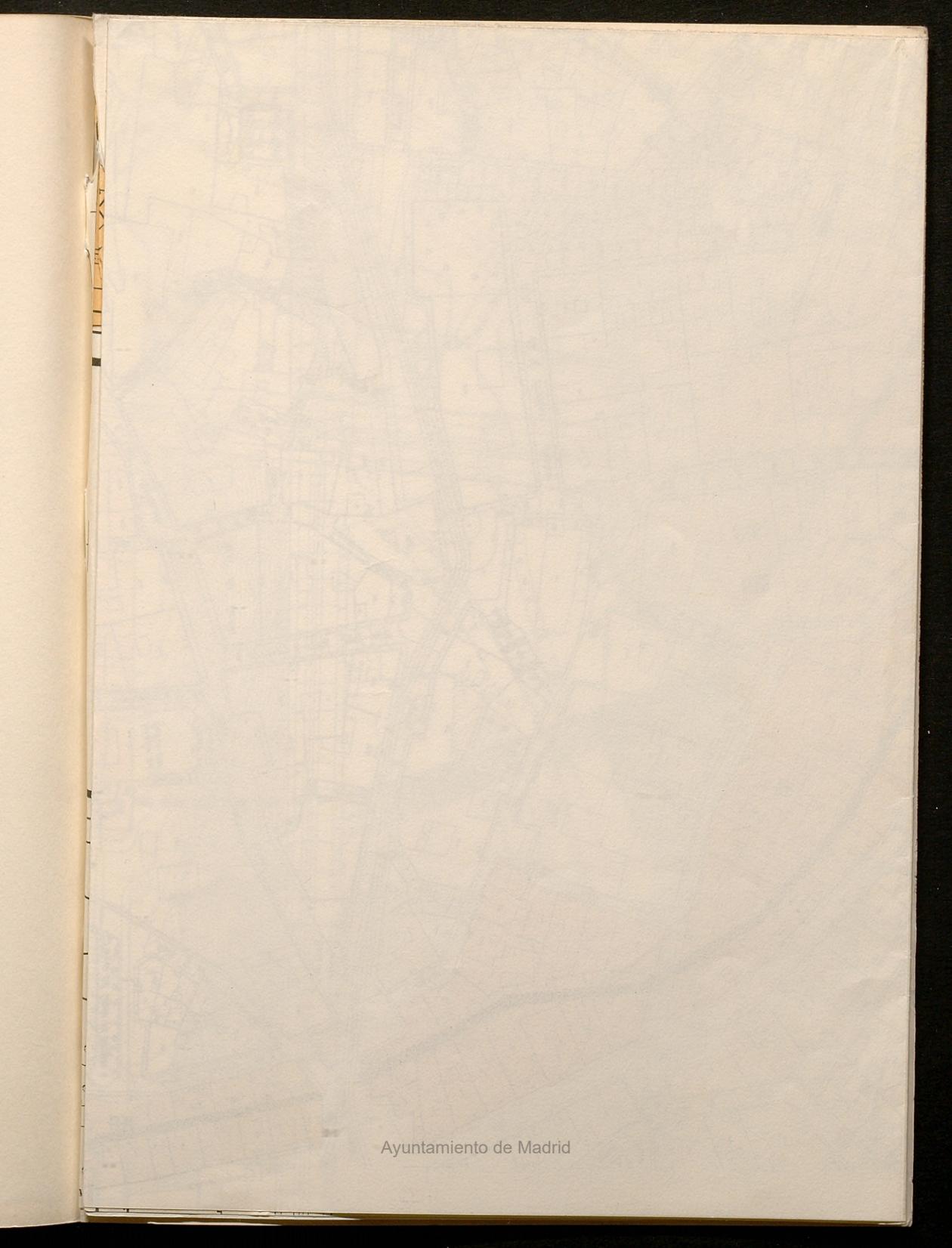
28. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

29. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín

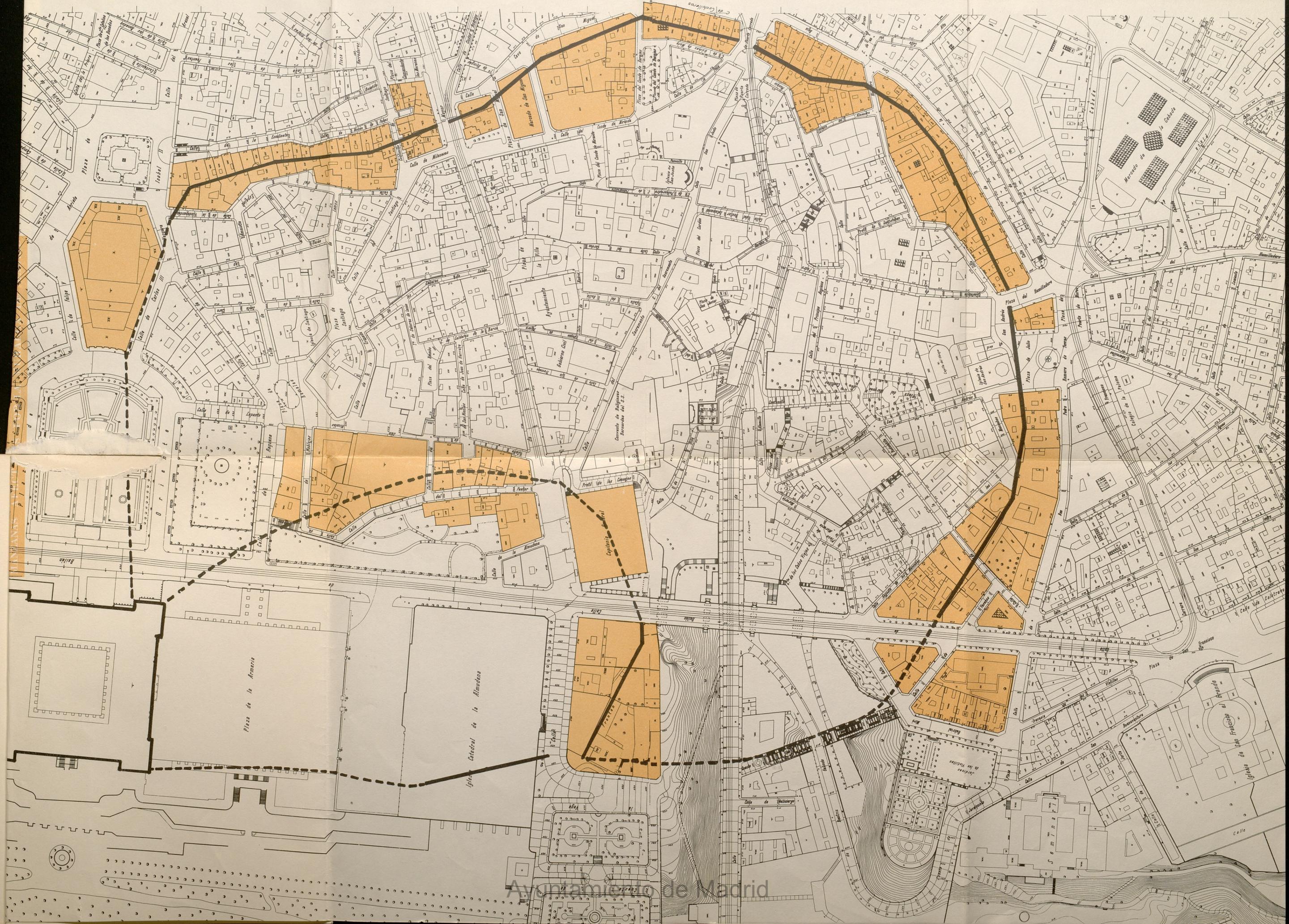
30. Yelmo, Santa Clara, Amistad, Calle de San Martín





A very faint, light-colored architectural plan or map of a city street grid is visible across the entire page. The lines are thin and light, showing a complex network of streets and blocks. The plan is centered on the page and covers most of its area. The paper is aged and has a yellowish-tan hue. The left edge of the page shows the binding of the book, with some text from the adjacent page visible.

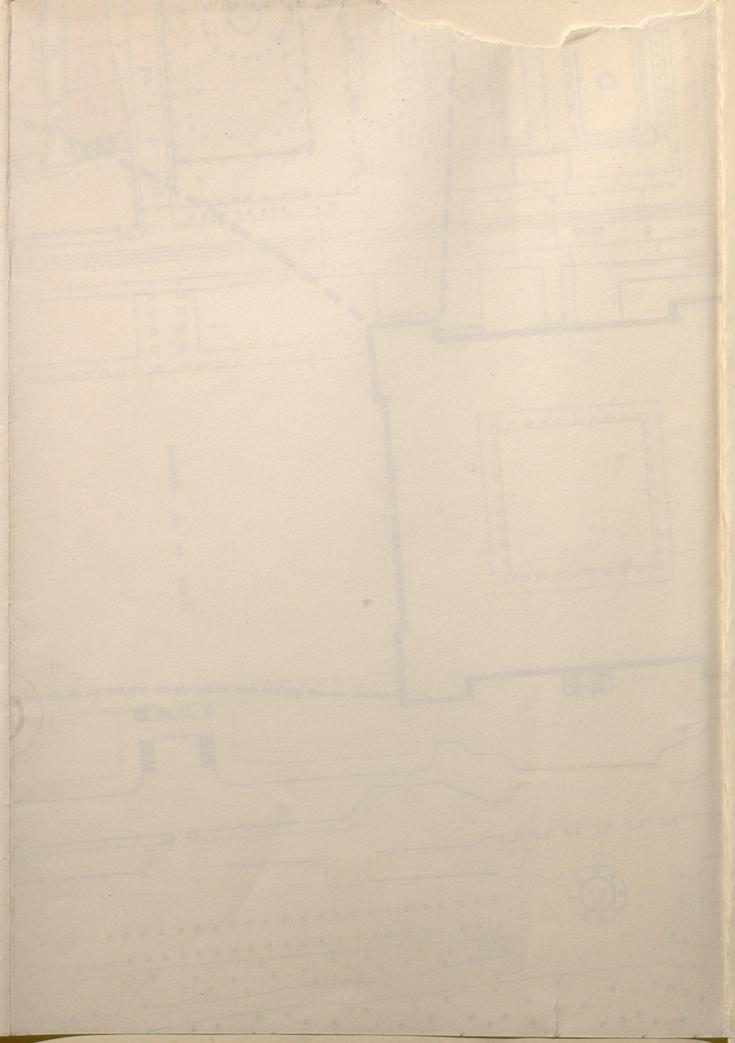
Ayuntamiento de Madrid

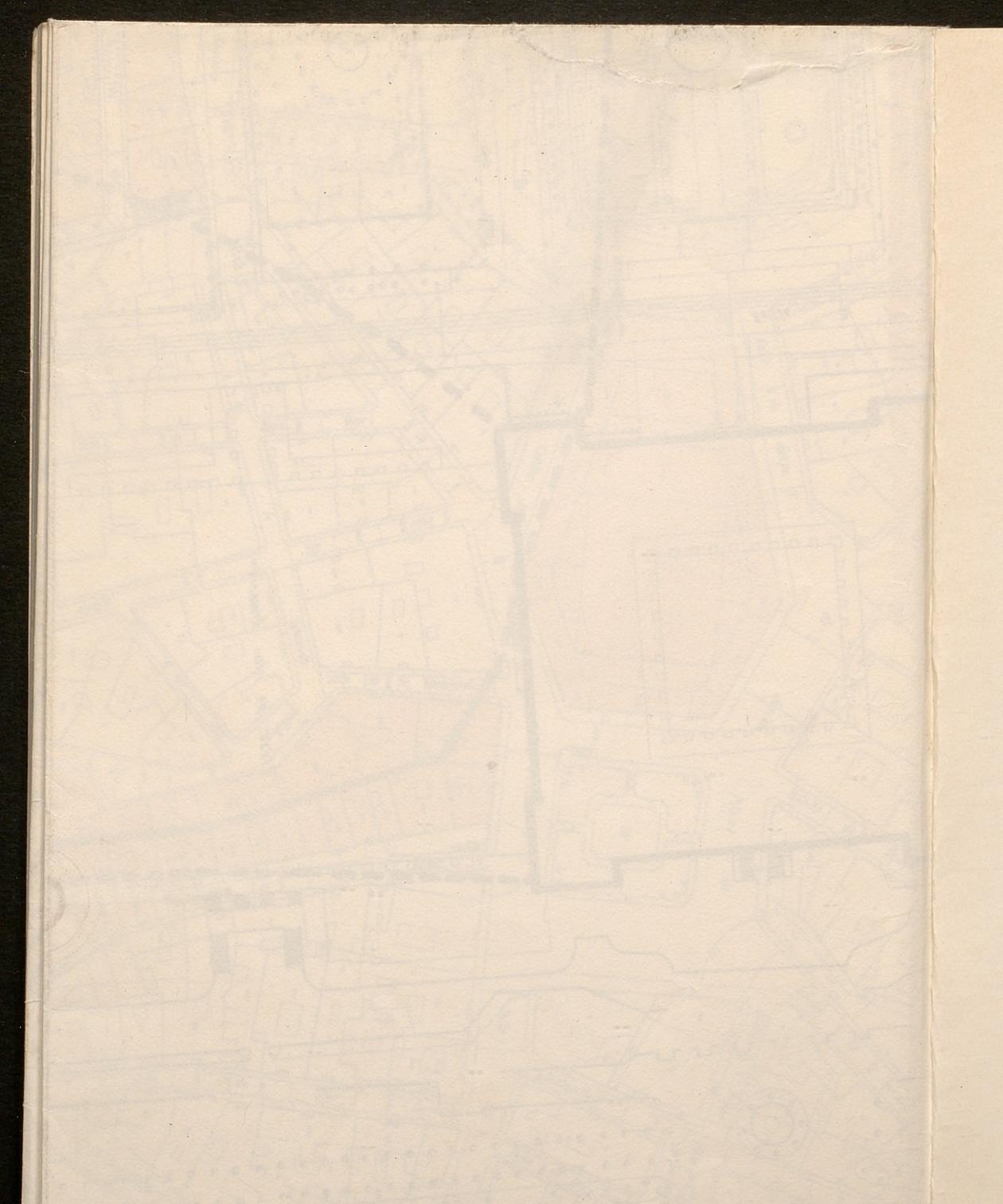


Plaza de la Armería

Catedral de la Almudena

Ayuntamiento de Madrid



A faint, light-colored architectural drawing of a city plan is visible on the page. The drawing shows a complex network of streets and building footprints, typical of a historical urban layout. The lines are thin and the overall appearance is that of a technical drawing or a map. The paper is aged and shows some wear, particularly at the top edge.

Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid